EDITORIAL NAVEGANTE

UNIÓN DE HECHO Y CONTRAVENCIÓN A LA PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO REGULACIONES JURÍDICAS

Victor William Rojas Lujan
Moisés Wilder Max Ríos
Publio Francisco Jiménez Belmont



Victor William Rojas Lujan
Correo: vrojasl@untumbes.edu.pe
Perfil: Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo (UNT). Ingeniero Agrónomo por la Universidad Nacional de Tumbes (UNTUMBES). Magister en Ciencias con mención en Gestión Ambiental por la Universidad Nacional de Trujillo. Egresado del Doctorado de Medio Ambiente por la Universidad Nacional de Trujillo. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Trujillo. Docente en diferentes universidades del Perú a nivel de Pregrado y Posgrado.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8153-3882
Afiliación: Universidad Nacional De Tumbes.

Moisés Wilder Max Ríos
Correo: mmaxr1@upao.edu.pe
Perfil: Abogado titulado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) - Lima. Magíster en Derecho, con mención en Derecho Civil Empresarial, otorgado por la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) – Trujillo. Doctor en Derecho, otorgado por la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) – Trujillo. Identifica y resuelve problemas jurídicos, empleando su capacidad analítica y crítica en los distintos ámbitos y espacios del ejercicio profesional de la abogacía.
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1660-1332
Afiliación: Universidad Privada Antenor Orrego.

Publio Francisco Jiménez Belmont
Correo: publiojibel@gmail.com
Perfil: Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima), Maestro en Derecho con mención en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Nacional de Tumbes, Doctorando en Planificación y Gestión Pública y Privada por la Universidad Nacional de Tumbes, con más de 15 años de servicio en el Poder Judicial del Perú y además ejerzo la docencia en calidad Contratado en la Universidad Nacional de Tumbes, actualmente me desempeño como Profesional en el Congreso de la República del Perú.
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4552-4089
Afiliación: Universidad Nacional De Tumbes.

UNIÓN DE HECHO Y CONTRAVENCIÓN A LA PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO: REGULACIONES JURÍDICAS

Victor William Rojas Lujan

Moisés Wilder Max Ríos

Publio Francisco Jiménez Belmont

EDITORIAL NAVEGANTE

Todas nuestras publicaciones son sometidas a revisión doble-ciego de pares académicos (*Peer Review Double Blinded*).

Esta publicación cuenta con licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN: 978-628-7623-76-7

© Victor William Rojas Lujan

© Moisés Wilder Max Ríos

© Publio Francisco Jiménez Belmont

2024
DOI: https://doi.org/10.5281/zenodo.10927751
©Editorial Navegante
www.editorialnavegante.com

Queda prohibida la reproducción bajo cualquier modalidad de toda o una parte de esta obra sin autorización expresa del titular de los derechos.

Diseño de carátula y composición: Editorial Navegante
Edición electrónica: Editorial Navegante

Editado en Colombia/ *Published in Colombia*

UNIÓN DE HECHO Y CONTRAVENCIÓN A LA PROMOCIÓN DEL MATRIMONIO: REGULACIONES JURÍDICAS

Victor William Rojas Lujan

Moisés Wilder Max Ríos

Publio Francisco Jiménez Belmont

EDITORIAL NAVEGANTE

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS **10**

ÍNDICE DE FIGURAS **12**

INTRODUCCIÓN **13**

CAPÍTULO I

LA UNIÓN DE HECHO: GENERALIDADES **15**

1.1. Concepción sobre el concubinato **16**

1.2. Teorías sobre la unión de hecho **18**

1.2.1. Teoría Institucionalista **18**

1.2.2. Teoría Contractualista **20**

1.2.3. Teoría del Acto Jurídico Familiar **20**

1.3. Clasificación de las uniones de hecho **21**

1.3.1. Unión de hecho propia **21**

1.3.2. Unión de hecho inadecuada **21**

1.4. Requisitos para la unión de hecho **23**

1.5 Uniones de Hecho y sus mecanismos de reconocimientos **24**

CAPÍTULO II

DERECHOS SOBRE LA UNIÓN DE HECHO 27

2.1. Legitimación de la comunidad de bienes como sistema de propiedad 29

2.2. Alimentos entre concubinos 30

2.3. Derechos laborales y Jubilación 31

2.4. Derechos Sucesorios 32

2.5. Derechos de Adopción 33

2.6. Derecho a la Protección de la Salud 34

CAPÍTULO III

EL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y JURÍDICO 37

3.1. Concepciones del matrimonio 38

3.2. Teorías sobre el matrimonio 39

3.2.1. Teoría Contractualista 39

3.2.2. Teoría Institucionalista 40

3.2.3. Teoría Ecléctica 41

3.2.4. Teoría de la Posición Conciliadora 42

3.3. Características y objetivos del matrimonio 43

3.4. Promoción del matrimonio 45

CAPÍTULO IV

LA REGLAMENTACION JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA INFRACCION AL DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO DE PROMOVER EL MATRIMONIO 47

4.1. Objetivos 48

4.1.1. Objetivo general 48

4.1.2. Objetivos específicos 49

4.2. Hipótesis 49

4.2.1. Hipótesis general 49

4.2.2. Hipótesis específicas 49

4.3. Sistema de variables (operacionalización) 50

4.3.1. Variables 50

4.4. Metodología, tipo y Proyecto de la investigación 50

4.4.1. Metodología de la investigación 50

4.4.2. Tipo de la investigación 53

4.4.3. Proyecto de la investigación 53

4.4.4. Proyecto estadístico de la comprobación de hipótesis 53

4.5. Población y muestra 54

4.5.1. Población 54

4.5.2. Muestra 54

4.6. Técnica e instrumento de recolección de datos 54

4.6.1. Procedimiento de recolección de información 54

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos 55

4.7. Validez y confiabilidad 55

4.7.1. Validez 55

4.7.2. Confiabilidad 55

4.8. Análisis e interpretación de los resultados 57

4.8.1. Descripción general 57

4.8.2. Apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones de hecho 58

4.8.3. Análisis de correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas 74

4.8.4. Interpretación de los resultados 75

4.9 Conclusiones 83

4.10. Recomendaciones 85

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES FINALES SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO AL MATRIMONIO Y LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ 87

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 93

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1
Funcionamiento de la variable apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones de facto **51**

Tabla 2
Operacionalización de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio **52**

Tabla 3
Estadísticos de fiabilidad del instrumento **56**

Tabla 4
Descripción general de los encuestados **57**

Tabla 5
Resultados de los ítems que conforman la dimensión Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho **58**

Tabla 6
Resultados de los ítems que conforman la dimensión Resultados de los ítems que conforman la dimensión Principios que sustentan las Uniones de hecho **60**

Tabla 7
Resultados de los ítems que conforman la dimensión Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho **61**

Tabla 8
Resultados de los ítems que conforman la dimensión Derechos reconocidos a las Uniones de hecho **62**

Tabla 9
Resultados de los ítems que conforman la dimensión naturaleza jurídica del matrimonio **65**

Tabla 10
Resultados de los ítems que conforman la dimensión promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano **66**

Tabla 11
Resultados de los ítems que conforman la dimensión conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio **68**

Tabla 12
Resultados de los ítems que conforman la dimensión factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio **70**

Tabla 13
Estadísticas descriptivas de las dimensiones de las variables **72**

Tabla 14
Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas **76**

Tabla 15
Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las dimensiones de las variables **77**

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1
Teorías de unión de hecho.....**19**

Figura 2
Características del matrimonio.....**43**

Figura 3
Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de Hecho.....**63**

Figura 4
Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.....**71**

Figura 5
Estadísticos descriptivos de las dimensiones de las variables.....**73**

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar aludiendo a las uniones de hecho y al matrimonio, como áreas de estudio para la ciencia jurídica, la cual es defensora de la humanidad y la justicia, tenemos que realizar una breve exploración sobre la institución social de la cual estaría basada: la familia.

Se sabe que la familia es la base de la sociedad, ya que es vista como un sistema –de carácter social y natural– que existe en la vida de los seres humanos y es primordial para el crecimiento de la identidad, carácter e idiosincrasia de cada persona, de la misma manera, contribuye con el crecimiento social de los integrantes que la conforman.

Dicha familia está compuesta por el conjunto de individuos de parentesco ascendiente y descendiente donde primará o predominará lo afectivo, cultural, sociocultural, histórico, ideológico, entre otros., dicho de otro modo, la familia está integrada desde la inmediata parentela, por lo general, la construyen los padres, los cónyuges o concubinos, los hijos e hijas y, algunas veces, los hermanos.

Desde esta idea, diremos, entonces, que de la cohabitación por compatibilidad y afinidad de los parientes en las que se fundamente, se define la familia como un conjunto de individuos emparentados por sangre, que permanecen juntos bajo el mismo techo y heredan costumbres y recuerdos familiares, que abrazan o niegan determinadas actitudes, es decir, la sociedad puede transformarse (Gutiérrez et al., 2016).

Con esta concepción de familia, notamos que la familia será valorada socialmente debido a que es la base autónoma donde recae actualmente la sociedad humana. Tanto la concepción social como la científica concuerdan en que la familia es una institución formada desde hace muchos siglos, lo que equivale a que se origina desde la creación del hombre.

De tal manera, entonces, la sociedad en la que nos desempeñamos, surgió de las comunidades fortalecidas en dicho conjunto consanguíneo, es decir, los antiguos pueblos y sus familias dieron origen a la sociedad, a una nación.

De ello destaca las diversas formas en las que se configuraron, sin embargo, en nuestros días, las familias se forman según diferentes costumbres o leyes, como las de padres solteros o personas del mismo sexo que hacen que el matrimonio parezca lujo, este incluye los roles de sexualidad y reproducción, de allí se basa la idea de que la familia es una institución donde es posible bienes, derechos y la relación entre generaciones (Caminos et al., 2019).

Sin embargo, la abogacía considera a la familia –como una parte fundamental de la sociedad– estima que las personas responsables del gobierno sean quienes busquen y garanticen su protección, brindándoles un marco legal que las proteja a partir de su construcción.

Es entonces que la Constitución de 1993 es la que refleja dicha protección, de ella se hace conocimiento de la existencia de los principios constitucionales que ampara a sus integrantes.

Aun así, estos principios que protegen a los integrantes de la familia, a lo largo del tiempo tuvieron ciertos ajustes, estos debían acomodarse a los nuevos ideales sobre la familia y en mayor proporción y prioridad a la manera en la que debe proteger el Estado a las familias (sea el caso en que existan diversos tipos de conformarla.

CAPÍTULO I

LA UNIÓN DE HECHO: GENERALIDADES

En la actualidad, es común observar que existen parejas que optan por una convivencia fuera del matrimonio, si bien existe un compromiso desde ambas partes, son más las razones por la cual se prefiere establecer una convivencia de modo informal o ilegal, antes que inclinarse por lo que exigen las leyes.

Desde esa idea, entonces, esta convivencia sin lazos matrimoniales es denominada también unión de hecho o, como solía llamarse anteriormente, concubinato. Esta unión de hecho, durante los últimos años adquirió gran relevancia para la sociedad, ya que muchos jóvenes eligen "oficializar" el compromiso mediante la convivencia, pues consideran que, a diferencia del matrimonio, esta unión es susceptible a la separación y no es tan complicado dejar a la pareja como sí lo sería en el matrimonio, aún más si se cuenta con hijos.

Por esta razón es que las nuevas parejas prefieren realizarse bajo la unión de hecho y no bajo el matrimonio; sin embargo, existen otros motivos o

argumentos por los que se escoge dicha modalidad, entre ellas veremos que ambas se asemejan al momento de reconocimiento de derechos jurídicos, empero con limitantes normativos.

A partir de ello y para el interés colectivo, abordaremos el presente capítulo, este abordará las generalidades respecto al concubinato. Veremos las concepciones desde la misma perspectiva social y legal; las teorías que se plantean sobre la misma, la clasificación de las uniones de hecho, los criterios o requisitos necesarios y las maneras en las que esta puede ser válida frente al Estado y, en general, para el reconocimiento frente a toda la sociedad.

1.1. Concepción sobre el concubinato

El concubinato, hoy considerado como unión de hecho, radica desde las épocas romanas donde los derechos referentes a las modalidades de unión se manifestaban de cuatro modos distintivos:

1. *Jus civile*, la cual fue la primera configuración y esta consistía en la familia legítima entre los mismos miembros romanos;
2. *Sine connubio* era la segunda, la cual estaba compuesta de peregrinos y romanos o, también, de peregrinos con peregrinos;
3. *Ius civile* fue la tercera configuración, de ella se resalta el vínculo entre esclavos no reconocidos legalmente hasta la llegada del emperador Justiniano, quien fue que les otorgó ciertos derechos;
4. *Contubernium*, por último, la cual se trataba de una situación de hecho donde legalmente se podía establecer un vínculo entre esclavo y una persona libre, según Azevedo (2018, como se citó en Duarte y Morais et al., 2020).

A propósito del término *contubernium*, con el transcurso y evolución histórica, asume distintas acepciones que devienen de *concubium*, *concumbere*, *concubinatus* y *cum cubare*, las cuales significan: unión sexual, acostarse con

alguien, concubina y comunidad de lecho como institución, respectivamente. En última instancia esto sugiere que este tipo de relación sexual con una persona, es completamente libre y sin derecho legales por lo cual siempre ha sido debatido y rechazado en determinados contextos, tal es el caso del cristianismo, donde se rechazaba el concubinato, pues este era visto como un vínculo que merecía ser sancionado (Ramos-Martínez, 2017).

Mientras que, por otro lado, sí se admitía como legal institución en las líneas prestablecidas del Código Hammurabi, de ella se resalta la función de construir una familia, de priorizar el matrimonio, evidenciando la formalidad de esta. Pues de lo contrario, no se consideraba el vínculo oficial si no se registraba a la pareja por contrato (Ramos-Martínez et al., 2017).

Desde esta idea, entonces, el concubinato es considerado universalmente como una relación real y verdadera entre un hombre y una mujer (particularidad singular y heterosexual) donde ambos conviven mutuamente sin estar comprometidos legalmente bajo el matrimonio, en otras palabras, no formaron una unión legal que se constituye con el matrimonio (Domínguez, 2019).

Del mismo modo, esta unión de hecho tradicional se caracteriza por ser temporalmente estable, permanente y sin interrupciones, por lo que, tras el lapso temporal en el que ambos cohabitan es considerada semejante a las propiedades de un matrimonio (Silva, 2017).

Ahora bien, en nuestro país, dentro de la Constitución de 1993, específicamente en el 5to artículo, el concubinato se considera como la unión de un hombre y una mujer que forman una familia de facto y, por tanto, una comunidad de bienes sujeta a instituciones sociales rectoras cuando corresponda, es de carácter estable y libre de impedimento matrimonial, en otros términos, se refiere a que es libre de situaciones o hechos que significan un obstáculo de celebración oficial del matrimonio (Silva, 2017).

En el mismo marco y adicionalmente a lo mencionado por la Constitución, en el artículo 326 del Código Civil donde se establece que la convivencia equipara la sociedad resultante de la convivencia a la relación económica matrimonial de bienes, dando lugar a la formación de bienes comunes regimos por el sistema de sociedad. Propiedad conyugal aplicable (Aguilar, 2015).

Igualmente, el Código Civil se detallan las causas en las que esta unión se puede dar por concluida, ya sea por acuerdo entre ambos miembros, la muerte de alguno de ellos, la ausencia de un miembro y/o de las decisiones oportunas que pueda tomar alguna de las partes. Supone, por ende, que la unión de hecho se ve respaldada por las normas que se establecen legalmente, es decir, ante un juzgado se le puede conceder a los derechos correspondientes conforme al régimen de sociedad de gananciales (Sandoval, 2016).

1.2. Teorías sobre la unión de hecho

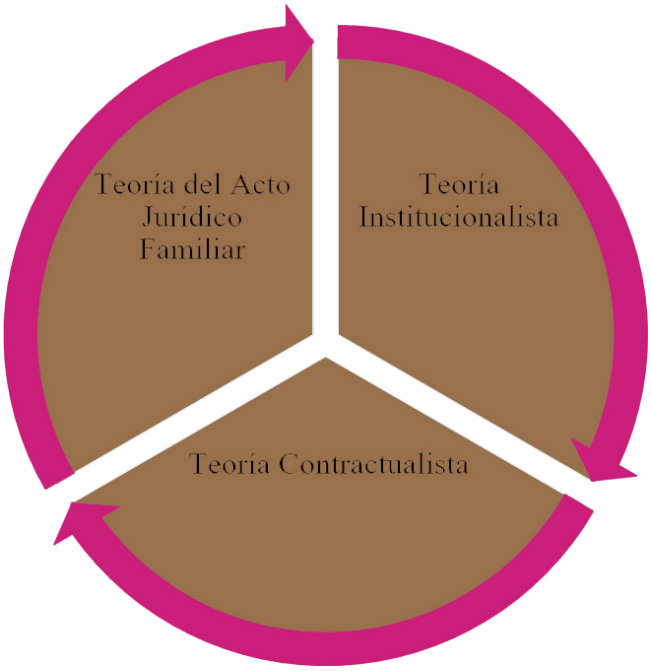
En base a Zuta (2018), propusieron tres teorías jurídicas de la unión de facto desde un punto de vista teórico: el institucionalismo, el contractilismo y la teoría conductual del derecho de familia, tal como muestra la Figura 1.

1.2.1. Teoría Institucionalista

Esta teoría es de mayor aceptación jurídica debido a que recoge la semejante idea que se tiene sobre la unión de hecho y matrimonio; en este sentido, diremos que la unión de hecho cumple con las causalidades conyugales al momento de conformar dicha unión, se asemeja también a las razones de acuerdo mutuo y voluntario que corresponde a la unión como convivientes y pareja conyugal, asimismo se apoya de los elementos característicos de un matrimonio, como lo son: la fidelidad, el apoyo y la convivencia entre los cónyuges (Zuta, 2018).

Figura 1

Teorías de unión de hecho



Nota: Tomada de Zuta, (2018).

En la misma línea, Gallegos y Jara (2012, citados en Rolando, 2017), señalan que, la modalidad de esta convivencia denominada unión de hecho, es una institución que se basa en los derechos familiares, el cual está ampliándose desde que se impuso o fijó inicialmente en la Constitución de 1979, evidenciando la vigencia de la misma en la Constitución última de 1993. Ante ello, es evidente que existe preocupación por las uniones de hecho y por los involucrados, sin embargo, se estima o pretende que la unión de hecho sea vista como una institución equivalente a la del matrimonio, de tal manera que la posición conservadora visible en nuestro país, no sea una problemática de constante crítica y discusión (Rolando, 2017).

1.2.2. Teoría Contractualista

Dicha teoría refiere que la unión de hecho debe ser establecida mediante una relación pactada desde contextos específicamente contractuales. Desde esta teoría se estima que la economía es la parte o pieza esencial de la que dependería la relación o convivencia. Sin embargo, la realidad puede evidenciar que existen hechos que trascienden lo económico al momento de establecer o conformar una unión de hecho, tales como los aspectos fundados en el deber de convivencia, estos son: el apoyo y auxilio mutuo, entre otras, en ese caso, se hace patente las razones semejantes a las que se ajusta el matrimonio (Zuta, 2018).

1.2.3. Teoría del Acto Jurídico Familiar

En primer lugar, es necesario concebir la idea de lo que concierne el acto jurídico, este es visto como resultado de ejercer o efectuar una potestad, la cual contiene como objetivo satisfacer necesidades en base a interés específicos (Rodríguez y Chávez, 2020). Es decir, considerado acto jurídico a la manifestación de la voluntad humana capaz o apta de poder producir efectos jurídicos. De tal manera, esta tiene que ser desarrollada de acuerdo a ciertos requisitos o criterios legales y formales previamente establecidos en relación a un determinado contexto (Rodríguez y Chávez, 2020).

Referente a esta teoría y desde el punto de vista armónico familiar, podemos destacar que se trata de una postura que tiene como objetivo o finalidad principal hacer notoria la voluntad de los convivientes de construir y hacerse cargo de las relaciones familiares determinado por el punto de vista de la comunidad, la cual refiere que constituir una familia implica compartir metas, proyectos y valores que van de generación a generación; de tal manera, este acto es resguardado y respaldado por el Tribunal Constitucional, pues esta entidad reconoce el inicio y desarrollo de esta unión bajo la modalidad de hecho (Rodríguez y Chávez, 2020).

1.3. Clasificación de las uniones de hecho

Fernández (2015, como se citó en Otiniano, 2017), siguiendo la línea de estudio, señala que se pueden diferenciar dos concepciones sobre el concubinato o la unión de hecho, donde la primera acepción refiere a que esta unión está debidamente condicionada, es decir, se debe basar en ciertos requisitos para poder convalidar legalmente la convivencia conyugal; por otro lado, la segunda acepción hace referencia a que carece de rigidez, por lo que se le conoce como impropia, puesto que, a los involucrados, ya sea el varón o la mujer, les es indiferente la situación de que alguno de sus miembros se haya o esté previamente casado con otra persona.

1.3.1. Unión de hecho propia

Según el artículo 326 del Código Civil, por unión de hecho sin obstáculo se entiende la relación de convivencia entre un hombre y una mujer que no están casados, no tienen obstáculo para contraer matrimonio, viven de esta manera y son únicos y estables y permanecen por más de dos años, es decir, dicha unión se está compuesta por dos personas que conviven bajo acuerdos y pactos mutuos que se han establecido previamente, ambos conviven como si fueran o aparentaran ser una pareja oficialmente casada, sin embargo, no lo son.

Ante ello, Aucahuaqui (2018), indica que el numero concubinatos han aumentado significativamente en relación al matrimonio, por lo que se infiere que tras las semejanzas que presenta la unión de hecho y el matrimonio, las nuevas parejas optan con la informalidad antes que la oficialidad que se merece frente a la sociedad.

1.3.2. Unión de hecho inadecuada

La unión de facto impropia según Lescano (s.f., como se citó en Yañez y Vilca, 2019) es la que no procura cumplir con los requerimientos o normas que impone el reconocimiento formal, es decir, cuando una de las dos

partes de los cónyuges no puede contraer matrimonio, ello representa el impedimento legal de uno de los , sujetos involucrados, por ende, su reconocimiento formal no se hará válido.

De lo mencionado, Otiniano (2017), infiere que la unión de hecho impropia no genera derechos que se inclinen a favor de uno de los convivientes al momento en el que la relación cese, ya sea por decisión unilateral, por abandono o porque uno de los miembros falleció. En tanto, menciona también que, de presentarse alguna demanda hacia uno de los involucrados por conveniencia económica, solo se podrá ejercer una acción amparada legalmente: enriquecimiento indebido.

Ante ello, es considerado unión de hecho impropia debido a que tanto el hombre como la mujer no pueden casarse pues existen causas que impiden que se realice determinado hecho, muchas veces es porque uno de los concubinos, o ambos, previamente han sido unidos legalmente a una pareja; por lo tanto, un hombre y una mujer asociados con parejas solteras, casada, viuda, y divorciada son concubinas o uniones de hecho inequitativas. Del mismo modo, este apartado se encuentra especificado legalmente en el Código Civil (Celis, 2016).

Adicionalmente, Ramos (2012, como se citó en Castro, 2016), distingue entre dos tipos de unión de hecho o concubinato: completo e incompleto, el primero hace referencia a que fuera del compromiso matrimonial se establecen relaciones de convivencia públicamente y, por obvias razones, se mantienen relaciones de tipo sexual, pues ambos residen y comparten el hogar.

El segundo, carece de una convivencia (comunidad de vida), pues destaca la clandestinidad de esta unión, es decir, la pareja mantiene contacto afectivo fuera del hogar, cada uno por su lado, ello corresponde a una relación de concubinato incompleta; a la vez, considera que se puede clasificar en: directo e indirecto; la unión de hecho o concubinato directo consta de conservar la relación (desde todos los aspectos) demostrando estabilidad

y la unión de hecho o concubinato indirecto refleja la intención de aparentar una pareja matrimonial, pues existe impedimento tras el incumplimiento de requisitos (Ramos, 2012 como se citó en Castro, 2016).

1.4. Requisitos para la unión de hecho

Para continuar y determinar que se está desarrollando una convivencia bajo la modalidad de unión de hecho, es necesario cumplir con ciertas pautas características para hacer efectiva la aplicación de los derechos que contiene, debe estar basada en lo siguiente: convivencia, singularidad, publicidad y estabilidad (Pimentel, 2014).

La convivencia da cuenta de las posibilidades y actitudes al compartir como pareja en unión concubinaria, además la convivencia es el pilar fundamental de la construcción de un hogar de hecho, es decir, si no se establece una sana y adecuada relación entre los partícipes, incluyendo aspectos: sociales, económicos, entre otros, no se puede estipular que existe una unión bajo la modalidad de facto o concubinato (Pimentel, 2014).

La singularidad, por otro lado, hace referencia a la exclusividad de la relación, de ello resalta la monogámica y heterosexual unión de dicha pareja, específicamente se trata de la fidelidad como deber natural, lo cual debe primar y ser base de dicha unión, tanto el hombre como la mujer deben demostrar fidelidad de manera mutua o recíproca, es decir, no debería de existir una relación que involucre a terceras personas, caso contrario, no puede catalogarse una unión de hecho (Pimentel, 2014; Castro, 2019).

Hacer evidente que existe una convivencia conyugal, hace referencia a la manifestación de una unión real, es decir, la relación afectiva, entre un hombre y una mujer, debe aparentar o demostrar un estilo de vida conyugal, semejante a la de un matrimonio formal, por lo tanto, tiende a ser pública frente a familiares, amigos, la sociedad en general; ante ello, se considera esta propiedad de alta relevancia, pues si esta no es tomada en

cuenta, la unión de hecho no puede ser comprendida y proyectada como tal (Pimentel, 2014; Castro, 2019).

La estabilidad hace énfasis a la permanencia y la temporalidad de unión, es decir, para que el concubinato sea válido la unión debe fortalecerse por dos años como mínimo y debe perdurar o aspirar a ser duradera, en tanto no existan razones o argumentos que puedan obstaculizar dicha unión (Pimentel, 2014; Castro, 2019).

Asimismo, Espinoza (2015), añade que para configurar las uniones de hecho será necesario tener en cuenta las características de tipo familiar que se desarrollan, por tal motivo, se puede categorizar y englobar en: la comunidad de vida, los cuidados personales, responsabilidades y compromisos recíprocos, moldeados de forma exclusiva, duradera y estable como si se tratase de una relación familiar que pude ser particularmente disuelta.

1.5 Uniones de Hecho y sus mecanismos de reconocimientos

Desde esta idea, es pertinente abrir y aclarar un registroa nivel notarial con respecto a las uniones de hecho, en tanto, este sería pieza garantizable de seguridad jurídica en relación a los involucrados, de modo tal que se pueda reducir o evitar las injusticias hacia alguno de los miembros. Esta unión es también una modalidad de construir o formar una familia ya que esta es vista como base o núcleo de la sociedad capaz de proporcionar muestras de afectividad y adaptarse a diversidades de necesidades: económicas, sociales, culturales, valores, entre otros (Quispe, 2017).

El Código Civil, el cual el cual hace referencia a los registros de una unión de facto, que las declaraciones deben estipularse por la Escritura Pública, a la vez, se debe cumplir u obedecer con los requisitos expuestos en las órdenes legales, por ultimo cuando se dé por terminada la relación por los motivos de mutuo acuerdo, decisión individual, muerte o ausencia imprevista esta escritura pública será ejecutada (Quispe, 2017).

En el artículo 326 perteneciente al Código Civil como se indicó primeramente, para considerar una unión de hecho es indispensable cumplir con ciertos requerimientos exigidos, puesto que, desde ese punto de partida, se puede garantizar jurídicamente la ejecución de los derechos correspondientes. En dicha posición, se crea el registro, mediante el cual las partes involucradas pueden efectuar o justipreciar pactos legales. Este registro se considera un organismo jurídico público que proporciona a las personas información precisa sobre el contenido de los documentos registrados (Yarleque, 2019).

Así, el registro la manera más segura y confiable en las que se pueden basar el reclamo o exigencia del cumplimiento de los derechos otorgados. Asimismo, este registro tiene como finalidad dar a conocer o revelar los actos jurídicos pertinentes; no obstante, el registro no solo cumple dicha función, sino que también sirve como una institución garante y protectora de la ejecución de derechos frente a los abusos que se puedan cometer por parte del Estado o de otras instituciones (Yarleque, 2019).

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) (2019), es la institución encargada de la legalización de esta modalidad, en tanto, dicha institución será la responsable de mediar, organizar y fomentar el orden a nivel nacional de los registros públicos. La importancia de hacer el registro de esta unión radica en la diferencia de bienes que le correspondería en un futuro a cada miembro, ello de forma equitativa y justa, respecto a las fechas de inicio o término de la relación formal. Desde este punto, para formalizar el hecho, primero debe presentarse a la notaría pública, esto es considerado como la vía notarial, donde se tramitará la unión de hecho en base a lo siguiente (SUNARP, 2019):

- Solicitud con el nombre completo de los solicitantes y el reconocimiento expreso de convivencia de dos años continuos como lapso de tiempo mínimo.

- Declaración expresa de ambos solicitantes donde se demuestra que no existe impedimento de contraer matrimonio, es decir, que ambos son figuras libres y no mantienen relación con otra mujer o con otro varón.
- Certificado del domicilio conyugal.
- Certificación negativa de unión de hecho de ambas partes inscritas en el Registro de Personas Naturales del lugar de residencia de los cónyuges.
- El testimonio de dos personas cercanas a la pareja, afirmando que la convivencia es continua y duradera.
- Documentos que acrediten la unión de hecho durante al menos dos años consecutivos (SUNARP, 2019).

Después de este acontecimiento, según esta institución, consideran que no es suficiente llevar la formalidad solo desde el punto de vista notarial, sin embargo, es necesario e imprescindible llevar este acontecimiento a las tribunas judiciales, en otros términos, otra de las vías por las cuales se puede formalizar el concubinato es por la alternativa judicial, en esta circunstancia, la última palabra la tiene el juez especializado para tomar las decisiones pertinentes frente a los solicitantes, por ende, la Constitución y el Código Civil peruano específicamente desde una Corte Suprema determinara y reconocerá el concubinato desde esta posición judicial (SUNARP, 2019).

En síntesis, la unión de hecho, como se ha podido observar, es una de las figuras jurídicas por las cuales se puede amparar y proteger legalmente a sus integrantes, es decir, a los contrayentes. Por este motivo, se reconoce y se enfatiza en que las uniones de hecho deben darse forma voluntaria entre parejas heterosexuales (hombre y mujer), no obstante, ambos deben cumplir con los lineamientos que presentan las leyes, específicamente dictadas en nuestra Constitución vigente y en el Código Civil, para que de esta manera se manifieste el reconocimiento oficial de los derechos y deberes correspondientes a ciertos contextos (SUNARP, 2019).

CAPÍTULO II

DERECHOS SOBRE LA UNIÓN DE HECHO

Es necesario insistir que para nuestra sociedad la temática de unión de hecho no es reciente, sino que ha existido por mucho tiempo. Anteriormente, las uniones de hecho o concubinato eran mal vistas por nuestra sociedad y, por lo tanto, eran considerados actos inadecuados e ilegítimos, pues iban en contra de lo que demandaban las leyes y las normas, dicho de otro modo, en nuestra Constitución no se reconocía esta unión fáctica como una fuente generadora de lazos familiares, pues solo el matrimonio era visto como la institución modelo para la sociedad (Calixto, 2020).

No obstante, la alta preocupación del Estado por proteger al grupo básico de la sociedad, es decir, la familia, lleva a que dichas uniones de hecho sean cuestionadas desde una perspectiva constitucional (Calixto, 2020).

Por esta razón, es que más adelante las uniones de hecho o concubinato obtienen un reconocimiento constitucional. Esto debido a la Carta Política de 1979, que las uniones de facto alcanzó dicho reconocimiento jurídico. Desde ese entonces, se reconocen los derechos (con mayor grado de

vitalidad) para los involucrados; asimismo, se estima que estas son reconocidas equitativamente respecto al varón y a la mujer; por ende, ambos deberían ser beneficiados sea cual sea la situación (Calixto, 2020). Ahora bien, como previamente se mostró, las uniones de hecho eran un reflejo de la compatibilidad de dos personas sujetas al acuerdo de un solo hombre y una mujer en el mismo hogar, pero constituidas fuera del matrimonio. De ello, se menciona que los derechos toman efecto desde que se da por culminada dicha relación (Calixto, 2020).

Por ello, siguiendo esta línea, Calixto (2020), sostiene que, fue un gran acierto el incluir leyes o normativas que amparen y resuelvan los efectos de dicha disolución, pues antes cuando se estaba frente a una unión de hecho donde ambas partes habían dado por terminada la relación, no existía un régimen que beneficiara a las dos partes, por ejemplo, los bienes o recursos que ambos habían compartido no podían ser repartidos equitativamente (bienes gananciales), ello conllevaba a una de las partes a actuar de manera judicial, sin embargo, este proceso demandaba gran apoyo financiero, por lo que –muchas veces– no se lograba concretar el reclamo judicial. Por este motivo, en el Código Civil en su artículo 326, el concubinato o unión de hecho se rige actualmente por lo establecido en el mismo.

En esta sección se detalla la protección equitativa de una sociedad patrimonial que se constituye mediante conciliación, ambos reciben el mismo trato en términos de ley, la relación de socio patrimonial es similar a este principio, ya que supone que las normas de comunidad de bienes se aplican a los bienes obtenidos en el concubinato (Calixto, 2020).

Desde esa idea, se emana que la legitimación de la unión concubinaria causo la asignación de criterios legales, derecho y deberes hacia la pareja contrayente; no obstante, estos se han ido ganando con el transcurso del tiempo, a la vez, estos derechos se han ido aplicando progresivamente en caso la situación lo requiera (Zuta, 2018).

Entre los principales derechos de unión de hecho reconocidos y abordados en nuestra presente investigación, son, según Zuta (2018): derecho que incluyen reconocimiento de la propiedad como comunidad, derecho de alimentación compartida por los convivientes, derechos laborales y pensión de viudedad, derechos de herencias, privilegios de adopción y atención de salud.

2.1. Legitimación de la comunidad de bienes como sistema de propiedad

No solo en la Constitución actual sino también en el Código Civil vigente estipula que la unión de un hombre y una mujer crea una sociedad de propiedad dependiente de una sociedad de propiedad; ello comprende que todos los recursos obtenidos en el transcurso de dicha cohabitación ya sean bienes o deudas, pertenecerán al patrimonio social de los cónyuges desde el inicio de la pareja, esto significa que la comunidad de bienes se establece desde el inicio de la convivencia no desde que se reconoce judicialmente o se registra en el Registro Personal, ya que este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Ello quiere decir que, al momento de dar por terminada la unión fáctica, los dos concubinos tendrán una liquidación justa de la sociedad de bienes gananciales (Zuta, 2018).

No obstante, la sociedad de bienes es una temática que debe ser abordada. En palabras de Delgado (2015): La c*omunidad de bienes gananciales* establece la pertenencia a ambos cónyuges de los bienes obtenidos en determinada unión, este término es comúnmente empleado respecto al sistema económico que regula las relaciones patrimoniales entre los cónyuges como régimen jurídico complementario de primer grado en derecho común, a ello se añade que está basada en la cooperación y solidaridad conyugal tanto en el ámbito de la propiedad como en la formalidad que merece el patrimonio común. Desde este punto, las nociones civiles salen a favor de la justa repartición de bienes que se irán adquiriendo en el transcurso de la relación; asimismo, estas normas ser acompañadas de un tipo de indemnización que beneficia a una de las partes, en este caso, a la parte inocente.

Los bienes gananciales son producto del sacrificio y esfuerzo que, de manera individual o colaborativa, ambos cónyuges poseen; en tanto, son estos los bienes que se dividen entre los mismos con la finalidad de efectuar el presente derecho. Específicamente, Delgado (2015), nos menciona algunos:

- Los bienes obtenidos producto del trabajo de cualquiera de las partes.
- Las deudas e intereses producidos por los bienes privativos (no comunes) y gananciales.
- Los negocios, empresas o establecimientos constituidos durante el periodo de validez de la comunidad de bienes.
- Los bienes obtenidos mediante transacciones monetarias u otros bienes gananciales (intercambio).
- Los bienes que se agregan a una ganancia.
- El crecimiento del patrimonio de una empresa estable (Delgado, 2015).

En este caso, se debe tomar en cuenta que en el Código Civil existen normas legales que guardan relación a la sociedad de gananciales y otras se basan en los bienes propios, de esta manera se fundamenta la protección de derechos correspondientes a esta modalidad de convivencia fuera del matrimonio.

2.2. Alimentos entre concubinos

Partiendo de la idea de que este derecho es de carácter natural y fundamental puesto que el alimento es la fuente de la cual el cuerpo se nutre y sustenta, Jarrin (2019) nos hace mención que es una responsabilidad pública proporcionar alimentos, por lo que es necesario que el Estado, a través de sus organizaciones, ministerios e instituciones brinde ayuda y asistencia a las madres y niños abandonados y sin protección. Asimismo, añade que el término alimento para el ámbito jurídico hace referencia a la contribución monetaria que una persona le hace a otra (como respuesta a la relación entre un hombre y una mujer o de las relaciones familiares

existentes) para poder cubrir las necesidades de vida; en tanto, lo referente a dicha obligación alimenticia, está enmarcado en el Código Civil (1936), precisamente en los apartados que amparan a la familia: Sección Cuarta, Título VII, artículos del 430 al 455 (Jarrín, 2019).

Siguiendo esa línea, referente al derecho basado en la alimentación, resaltamos la obligación que la familia tiene para y con sus integrantes, es decir, se debe brindar asistencia tanto para los cónyuges como para los hijos. Para las uniones de hecho, es visto que las obligaciones o exigencias de los concubinos se realiza en tanto la convivencia haya culminado, más no cuando esta se encuentre vigente (Zuta, 2018).

Esto supone, consecuentemente, la influencia judicial para poder resolver o llegar a algún tipo de acuerdo; sin embargo, esto no se suele aplicar. Si bien es cierto, existen normas que regulan la pensión alimenticia, solo en el caso de que uno de los involucrados tome la decisión de abandonar la unión, estas se amoldan a la necesidad de ambas partes, es decir, se recaba información de cuánto es lo que se necesita y cuánto es lo que se podría o estaría dispuesto a brindar (Zuta, 2018).

2.3. Derechos laborales y Jubilación

Según Placido, el 50 % del monto recaudado por la cantidad de tiempo de servicios, le corresponde al conviviente en vida, pues dentro de los Derechos Laborales está estipulado y, además de ello, el conviviente puede acceder al mismo seguro de vida dea su compañero (Zuta, 2018).

La pensión de viudez, en un principio, es el derecho que se aplica en cuanto el cónyuge o conviviente de la unión de hecho ha fallecido, este ha debido ser uno de los miembros aportadores o pensionistas afiliados al sistema (nacional o privado) de pensiones. En tanto, se comprende que el viudo o viuda tiene el derecho a recibir pensión para cubrir sus necesidades, así como para garantizar su subsistencia y con ello, la calidad de vida. Este derecho tiene ciertas limitantes al momento de ejecutarse (Noriega, 2018).

Este tipo de pensión es denominada también como pensión de sobrevivencia, puesto que:

> (La pensión de viudez) es una prestación económica que por lo general es vitalicia y que se les entrega a quienes mantuvieron una relación matrimonial o una relación de hecho con la persona fallecida (Mío, 2021).

Y que, adicionalmente ha cumplido con los criterio o normas dispuestos por la ley.

La pensión de viudez fue uno de los derechos jurisprudencialmente reconocidos a los concubinos desde hace muchísimo tiempo por el Tribunal Constitucional, el cual entra en vigencia en el momento donde uno de los convivientes muere. Así lo estima la Constitución del 1993, no solo como protección y conservación del modelo familiar sino también porque forma parte de los acuerdos de igualdad del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP); sin embargo, el SNP no resguarda a las parejas de unión de hecho, ello es contradictorio si notamos que ambas modalidades: unión de hecho y matrimonio, cumplen con los requisitos que concede la Ley (Irazábal, 2015).

Respecto a este aspecto, se pone en evidencia que el trato jurídico no es equitativo frente a la unión matrimonial, pues considera que el matrimonio y las uniones de hecho, después de la muerte de una de las partes, debe ser tratada de forma desigual. A la vez, este menciona que no se puede exigir a nadie a contraer matrimonio, por defecto, tratar de mostrar una apariencia que concierne a todos los derechos (Irazábal, 2015).

2.4. Derechos Sucesorios

Los derechos sucesorios guardan relación con la herencia que será recibida por parte de agentes o integrantes que aspiran a marcar su descendencia. Estos derechos han sido reconocidos, por la Ley 30007, a los convivien-

tes, resultado del matrimonio o de las uniones de hecho. Los concubinos están sujetos a heredar de forma obligatoria o forzosa apenas se presente la muerte de uno de los convivientes (Zuta, 2018). En base a ello, Guerra (2017) nos indica ciertas causantes del derecho de sucesión:

- La sucesión es de carácter trascendental. Radica en la idea de que no todo acaba con la muerte, en el deseo del ser, el de perdurar, no solo por la descendencia que conlleva construir una familia sino también por el producto de actividades y funciones realizadas en vida (Guerra, 2017).
- La sucesión pretende cubrir con la necesidad de resguardar y fortalecer los lazos familiares. Es evidente que el patrimonio de una persona es el resultado de la colaboración de los concubinos y de sus hijos, así como del esfuerzo personal (si es que ese fuese el caso). Todo ello dejaría de cobrar la misma importancia si, con la muerte de alguno de los convivientes, el patrimonio llegara a pasar a manos del Estado; por defecto, el producto ya no sería estimado como una herencia. Asimismo, además de los recursos patrimoniales que se generan, la contribución económica cumple con la función de sustento que preservará la calidad de vida de los sobrevivientes (Guerra, 2017).

Sintetizando, referente a los derechos sucesorios, diremos que: el término conviviente alude a que la convivencia está compuesta por la unión de hecho, respetando y acatando las normas o siguiendo los requisitos legales previamente establecidos, donde indistintamente al motivo por el cual uno de los dos falleció, se adquieren los mismos derechos, es decir, la ley es equitativa frente a la relación conyugal, o al menos pretende serlo. Por otro lado, para que la aplicación de los derechos sucesorios sea efectiva, es necesario cumplir con los requisitos que corresponden a la unión de facto que incluya el reconocimiento judicial y notarial. (Ojeda, 2019).

2.5. Derechos de Adopción

Visto que construir una familia es el propósito tanto del matrimonio como de las uniones de hecho, es admisible que, en dicha unión, se preste

a la función de procrear, educar y encaminar a los hijos. Sin embargo, existen excepciones en cuanto a la pareja carezca de la posibilidad de traer hijos al mundo. Por lo tanto, pensando la tranquilidad y en el crecimiento de la colectividad es que se promueve a la creación de leyes estatales que regulen las relaciones de familia, se promulga la ley que respalda los derechos familiares, tal es el caso de los derechos relacionados a la adopción (Zuta, 2018).

Al reconocer que una unión está sujeta bajo la modalidad de facto o hecho, se les va a conceder o incluir como una de las entidades familiares que protege a sus integrantes, siguiendo lo establecido por la legalidad peruana (Zuta, 2018).

Los derechos de adopción permiten a los convivientes, mediante la Ley 30311, adoptar siempre y cuando la unión de hecho quede pactada o exista el Registro Personal de la Oficina Registral. Asimismo, Zuta (2018) sostiene que es necesario que los miembros de las uniones de hecho deban obedecer ciertas pautas; ello incluye el hecho de que solo pueden ser adoptantes de niñas, niños y jóvenes que no excedan a la mayoría de edad siempre que estos sean reconocidos oficial y legalmente, además de estar inscritos en el registro donde se les determine como una pareja apta, esto con el beneficio y a favor de los derechos de los niños y de la realización de la convivencia familiar se brinde un hogar acogedor para aquellos que fueron declarados en estado de abandono judicial.

En la Ley 30311, precisamente en el artículo 378, se mencionan los requisitos para efectuar la adopción, los cuales van desde la estabilidad económica, psicológica y moral por parte del adoptante, hasta los fines por los cuales se desea adoptar.

2.6. Derecho a la Protección de la Salud

La Salud, según La Organización Mundial de la Salud (OMS) (1946, como se citó en Manchola et al., 2017), no se refiere a estar sano o saludable,

sino a un estado completo de bienestar físico, mental y social, no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, sino es el equilibrio de las funciones necesarias del ser humano; en tanto, es una realidad social, tanto material como inmaterial, es el constructor de mayor importancia respecto a la vitalidad de la humanidad, por lo tanto, es indispensable para el desarrollo humano social y estatal constituyéndose como un derecho fundamental. Por lo tanto, la OMS estima que el sector salud está directamente relacionado a los otros derechos humanos: alimentación vivienda, trabajo, entre otros, por ende, es preocupación de las entidades gubernamentales nacionales e internacionales.

En palabras de Illán y Hernández (2021), diremos que el derecho humano a la salud es universal y nacional cuando se incorpora a la legislación de cada país, lo nacionaliza y lo convierte en derecho positivo de su estado, por tal motivo, se debe enfatizar en que cada gobierno debe contar con las acciones pertinentes que puedan garantizar la salud de sus habitantes, asimismo, el método de salud más adecuado debe basarse en cuatro bases fundamentales como son:

- Disponibilidad: considera que tener los establecimientos, bienes e insumos deben ser suficientes para una adecuada asistencia;
- Accesibilidad: implica la exigencia de atención a todos por igual;
- Adaptabilidad: estima que el cuidado o atención sea meramente profesional y personalizado, es decir, se adapte a las condiciones de cada paciente;
- Calidad: engloba todo lo anterior, un sistema de salud con buena calidad está predispuesto a ser el cimiento frente a la población (Illán y Hernández, 2021).

Desde esta perspectiva, el derecho a la salud en nuestro país está formalizado en nuestra vigente Constitución y en la Ley General de Salud, ello supone que “el Estado está exigido al cumplimiento de obligaciones tanto positivas como negativas”. Se infiere que el derecho a la salud es de ca-

rácter público e indistinto. Sin embargo, este derecho se ve vulnerado en ciertos casos excepcionales (Lazo et al., 2016).

En el Perú, el derecho a la salud pública de las uniones concubinarias es vulnerado. Esto se hace notorio al instante en que el Seguro Social de Salud (ESSALUD) requiere el certificado de legalización de la unión de hecho. De esta manera, se ven afectados los derechos establecidos por la Constitución: en el artículo 7, donde se reconoce el derecho a la salud y al acceso de la misma debido a su naturaleza; y en el artículo 10, que vincula la Seguridad Social con el derecho a la salud pues pretende brindar asistencia que no puede ser tratada de forma individual, que, como ya hemos visto, a pesar de ser derechos ganados, se ven vulnerados (Laya, 2018).

Con ello se demuestra que el acceso a la salud, por parte de los concubinos, es limitado, pues para poder afiliarse al seguro social de salud, se le imponen restricciones y requisitos innecesarios lo que va en contra de la política estatal. Se infiere que parte de la seguridad jurídica es indispensable presentar la documentación que acredite dicha unión de hecho, caso contrario no se podría gozar de este derecho universal a causa de cierta informalidad (Laya, 2018).

CAPÍTULO III

EL MATRIMONIO COMO UNA INSTITUCIÓN DE INTERÉS SOCIAL Y JURÍDICO

Como ya es evidente, el matrimonio es considerado una de las figuras o modelos de gran importancia para nuestra sociedad. Dejando en contexto que existen familias conformadas por parejas de hecho, como ya hemos visto, el matrimonio es y será la institución que irá en contra de ello, pues esta es la modalidad basada en criterios legales y morales, como es previsto por nuestra sociedad y nuestra actual legislación con la finalidad u objetivo paradigmático de convivir formalmente como pareja cuya función es la de conformar una familia, es decir, de cumplir con la procreación.

Desde esta idea es que se le atribuye dicha importancia, tanto de reconocer públicamente su naturaleza jurídica, los componentes fundamentales, la validez de esta actividad jurídica, de explicar la naturaleza jurídica, los elementos esenciales y la validez del acto legal, así como de todos los criterios, requisitos y pasos para que el matrimonio sea aceptable o admisible.

Desde este marco de investigación, líneas debajo de se abordarán las distintas teorías referentes al matrimonio y su naturaleza jurídica, donde una

de las más relevantes es la que considera al matrimonio como un hecho contractual, es decir, bajo un contrato donde se acuerda, por voluntad propia, la unión de dos personas que pretender hacer perceptible la aplicación de sus derechos y deberes. Además, se incluyen concepciones sobre el matrimonio como acción jurídica, la cual está basada en que existen actos jurídicos públicos y privados, donde los participantes públicos comprenden al Estado, mientras que, el sector privado incluye a entidades particulares y es en acto matrimonial que se ambas secciones influyen en conjunto.

3.1. Concepciones del matrimonio

El término matrimonio deviene de la palabra en latín *matrimonium*, donde Castán (s.f., como se citó en Pulido, 2020), describe que dicho término está ligado a la acepción de madre. Se relaciona "amor", "matrimonio" y "maternidad", pues tienen una característica filológica relacionada con la raíz hebra "am", de madre, que ha sido la fuente directa de nuestra palabra amor, y su simple transposición, a partir de la raíz europea "ma", de la cual provienen las voces "madre" y matrimonio. Así mismo, Zarraluqui (2019, como se citó en Pulido, 2020), considera que existe mayor probabilidad de que matrimonio sea derivado de *maritare* latino, de *maris*, o varón donde destaca su forma verbal de *maritus* o marido, ello verifica la existencia de términos asociados a la unión conyugal que provienen de una sola.

Desde tiempos antiguos, el matrimonio ha sido la manera más común de formalizar la unión entre parejas. El matrimonio, para las comunidades locales, era concretado desde dos sistemas:

1. El matrimonio endogámico: consistía en la unión de sujetos pertenecientes al mismo grupo parental.
2. El matrimonio exogámico: aplicable a la unión entre participantes de grupos o tribus que no compartían lazos sanguíneos, es decir, que no eran parientes.

De manera adicional, tras hacer evidente dicha divergencia, para que el matrimonio sea llevado a cabo, se tomaba en cuenta el parentesco, la posición económica, la raza, el lugar de procedencia, de residencia y la herencia que se podría recabar si es que se desarrollaba dicha unión (Sánchez lmaguer, 2018).

De ello, podemos inferir que el matrimonio de tipo exogámico era aceptado y valorado porque permitía el intercambio social; en este sentido, se podría decir que los lazos sociales se ampliaban, pues el matrimonio sería visto como una serie de adaptaciones frente a la sociedad y su entorno (Sánchez lmaguer, 2018).

3.2. Teorías sobre el matrimonio

De acuerdo a este campo, vemos que desde la doctrina jurídica son muchas las perspectivas a posiciones que se acercan al matrimonio. Para tal caso, las teorías a tratar son: contractualista, institucionalista, ecléctica y la de posición conciliadora.

3.2.1. Teoría Contractualista

La teoría contractualista evoca el termino contractualizar como dar preeminencia a la voluntad de las partes, es decir, es el reflejo de la figura en concreto de un contrato donde se incluyen dimensiones que ampara, protegen y garantizan el orden público de protección; al mismo tiempo, estos contienen intereses privados de conocimiento bilateral. Es, en efecto, un acuerdo voluntario e indeterminado, sin embargo, este puede perdurar hasta que una de las partes así lo considere, asimismo, este acuerdo, revela la igualdad de beneficios e intereses con fines públicos (Borrillo, 2017).

Ahora, esta teoría acorde al matrimonio, estima que es el medio por el cual se manifiesta el vínculo contractual entre un hombre y una mujer, estos son reconocidos jurídicamente y se basan en las reglas formales y legales. Dicha unión es voluntaria y duradera, no obstante, admite a la teoría

de la nulidad, esto es, que dicha unión puede deshacerse si es que así sea la petición o voluntad de ambas o de algunas de las partes (Apaza, 2018).

Siguiendo esta línea, Borrillo (2017); Herrera y Molina (2017), señalan que este acuerdo, demuestra o patentiza la igualdad de criterios, pautas, deberes o derechos que le compete tanto al varón como a la mujer, es decir, la mujer es tomada en cuenta desde una posición horizontal a la del varón, en caso de que ella opte por dejar la relación, tendrá a disposición los bienes y funciones que en su momento pudieron compartir. Asimismo, esta teoría pone en manifiesto la sanción que podrían recibir si es que no se cumpliese con lo estimado jurídicamente por la ley.

Sin embargo, fuera de lo tradicional, como lo es el contrato matrimonial, surge la perspectiva de que este hecho no es específicamente un acuerdo voluntario, sino que es un acto con relevancia estatal, por lo que resultaría complejo. Ante ello, se estima que el matrimonio puede ser considerado como una institución capaz de continuar con las voluntades de quienes están dispuestos a formalizarse (Borrillo, 2017; Herrera y Molina, 2017).

3.2.2. Teoría Institucionalista

Para explicitar dicha teoría, es necesario tomar en cuenta las acepciones que hacen referencia a institución como tal. La institución es vista como una entidad desarrollada a partir del medio social, es decir, se organiza en base a las necesidades sociales; los miembros de esta organización basan dicha institución en reglas, normas y procedimientos estrictamente elaborados con el propósito o finalidad de realizar o ejecutar obras comunes, esenciales para proyectar la vida social entre sus integrantes, en otros términos, resalta que las instituciones son fruto de construcciones socioculturales y, por lo tanto, son susceptibles de ser intervenidos o regulados (Uribe y Gómez, 2017).

Desde esta idea se puede suponer que las instituciones son construidas o funcionan desde una posición social y natural, antes ello, Salinas (2014)

señala que dicho término muestra la relación de concordancia entre algún aspecto de una realidad determinada y las características que vienen dadas o están ínsitas en la estructura última y más íntima de esa realidad, es decir, que las actividades o acciones que realizamos por instinto natural, añade, por ende, que esta relación de concordancia contiene "un elemento dinámico", donde lo desarrollado naturalmente permite perfeccionar, completa y plenamente al individuo.

Ahora bien, esta teoría pretende mostrar al matrimonio como una institución. En ese caso Alvira (2016) menciona que, el matrimonio es definido como una unidad, donde el varón y la mujer no solo son dos personas que se demuestran afectividad (amor), sino que el matrimonio trasciende ello: el matrimonio es constitutivamente una institución, pues una realidad con una forma predeterminada y, sobre todo, si se realiza por medio de varios individuos, es precisamente una institución. Del mismo modo, dicho autor añade que el matrimonio es considerado como una institución siempre y cuando se base y fundamente en los motivos, como el amor verdadero que sus integrantes puedan demostrar en cuanto a su unión y los propósitos como en centrarse en las relaciones familiares, además de las funciones que conlleva la formación de esta y de las actitudes recíprocas entre quienes componen esta unión (Alvira, 2016).

Se desprende, en efecto, que el matrimonio como institución es creado por el Estado para garantizar las relaciones de familia donde los involucrados se adaptan formalmente ante ciertas autoridades por voluntad propia con el fin de custodiar la relación marital sin que exista la probabilidad de romper el vínculo en un futuro, a menos que, este tiende a formar parte y preocupar a las autoridades jurídicas (Alvira, 2016).

3.2.3. Teoría Ecléctica

La teoría ecléctica, para el Código Civil en el Perú, sostiene que el matrimonio es un acto marital de alta complejidad, ello demuestra que para el matrimonio es necesaria la coexistencia de los dos criterios, aspectos o teo-

rías previamente mencionadas: contrato e institución (Quinteros, 2018). Se deduce, por ende, que el matrimonio desde una perspectiva ecléctica es la hibridación o mezcla de ambas perspectivas. A lo que Varsis (2011 como se citó en Pariatanta, 2018) añade que el matrimonio es la unión legal e institucional, la cual se distingue por su nacimiento y formación. Se deduce, desde entonces, que el matrimonio será visto como un contrato en el preciso momento de celebración y como una institución, en la que se respetan normas, deberes y obligaciones, durante su desarrollo.

3.2.4. Teoría de la Posición Conciliadora

Es pertinente iniciar con la visión acerca de la conciliación, esta hace referencia al mecanismo que pretende dar solución o resolución a ciertas problemáticas y conflictos. Mediante dicha conciliación, ya sea entre dos o más agentes, se logran establecer pautas que beneficien a todas las partes involucradas. Esta conciliación consta de varias etapas que permiten actuar adecuadamente frente a determinado contexto (Torres, 2018).

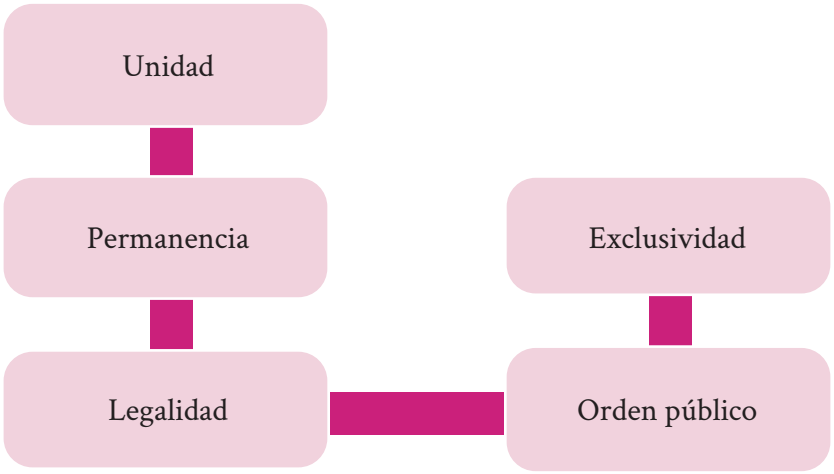
Ahora, nos menciona Montoya y Salinas (2016) que una teoría de la conciliación debe considerar la relevancia de comprender al otro, además de, la responsabilidad de cada parte en el conflicto y la posibilidad de su solucion; en este sentido, el proceso de conciliación se desarrolla debido a que ambas partes reconocen alternativas o mediadores conflictivos, por lo tanto, la conciliación es un mecanismo de transformación.

Por lo tanto, una posición conciliadora en relación al matrimonio es adaptable o admisible a la voluntad de los participantes, es considerada como el óptimo acto jurídico de naturaleza familiar, pues cumple el rol de intervenir constitutivamente por el Estado. Esta postura tiene un carácter bilateral, es decir, la estructura del acto jurídico de naturaleza familiar está brindada tanto por la voluntad de quienes contraen matrimonio como por la mediación del Estado para la oficialización de esta. Supone, por ello, que el Estado les exigirá cumplir con ciertos deberes y derechos Varsi, (2011, como se citó en Calderón, 2018).

3.3. Características y objetivos del matrimonio

Entonces, acorde a lo que entendemos hasta ahora por matrimonio, diremos que, en nuestra legislación, esta institución cuenta con: unidad, permanencia, legalidad, orden público y exclusividad.

Figura 2
Características del matrimonio



Nota: Adaptado de Placido (2002, como se citó en Mendoza, 2017),

- *Unidad*: se refiere a la unión solamente de dos personas, en este sentido, se alude a la monogamia, es decir, no se permite la unión de un varón con varias esposas, ni se admite que la mujer tenga varios esposos, al mismo tiempo, esta característica sugiere que la relación es únicamente heterosexual, es decir, de acuerdo a la normativa vigente, no se aprueba la unión de parejas del mismo sexo, en otros términos, no pueden contraer matrimonio un varón con otro varón, ni una mujer con otra mujer (Placido, 2002, como se citó en Mendoza, 2017).
- *Permanencia*: consiste en la estabilidad o continuidad de la unión matrimonial. Esto significa que el matrimonio no cuenta con un plazo

estimado por el cual deba darse por concluido, sino todo lo contrario, está proyectado a perdurar temporalmente, de modo tal que dicha estabilidad sea garantizada por la ley. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que el matrimonio pueda disolverse, siempre y cuando se tengan argumentos que hagan efectiva dicha situación, pues la relación matrimonial está propensa de atravesar por tantas y diversas dificultades (Placido, 2002, como se citó en Mendoza, 2017).

- *Legalidad*: hace hincapié a que las parejas se puedan unir en matrimonio solo si es por su propia voluntad; sea ello el caso, estas deben hacerlo mediante ceremonias o festividades legales y oficiales donde se manifieste la legitimidad y la validez del mismo. En tanto, la ley es la encargada de imponer ciertos requisitos que obligatoriamente se deben seguir para la ejecución de dicho matrimonio y de esta manera se le pueda otorgar la formalidad que merece (Placido, 2002, como se citó en Mendoza, 2017).
- *Orden público*: como se mencionó previamente, desde una posición conciliadora, incentiva a los contrayentes a cumplir –de forma obligatoria– con los derechos u obligaciones (propias de dicha institución) frente al Estado (Placido, 2002, como se citó en Mendoza, 2017).
- *Exclusividad*: resalta la fidelidad recíproca que debe primar en toda relación marital. Es, desde esta característica, que el cónyuge tiende a exigir respeto por sí mismo y por la unión afectiva que los mantiene. La fidelidad, además, implica el compromiso de tener el vínculo, tanto amoroso como sexual, con una sola persona, es decir, se rechaza la bigamia o el matrimonio en simultáneo (Placido, 2002, como se citó en Mendoza, 2017).

Entre los fines del matrimonio, Carrero y Gonzales (2016) recopila algunas cuestiones que provienen de Fernández (1947); Albaladejo (1982); Belluscio (1981) y Espin (1956), respectivamente: el matrimonio se establece para perfeccionar la especie, procrear, cumplir con las adversidades que se nos presente en la vida y auxiliarse mutuamente; el matrimonio

se concreta con la finalidad de que los contrayentes de apoyen y ayuden entre sí, de modo tal que se complementen corporal y espiritualmente, además de cumplir con la reproducción y educación de los hijos; la meta del matrimonio es la de crear lazos familiares, es decir, se considera como la base principal de la sociedad frente a los sectores culturales, educativos, etc.; el matrimonio como principal institución capaz de desempeñarse, no solo como reproductores o complemento social, sino también como uno de los factores más importantes frente al desarrollo individual y colectivo en general.

3.4. Promoción del matrimonio

Dado que la familia es el ámbito de atención primordial en lo que respecta a la protección jurídica, se inserta un apartado en nuestra vigente Constitución Política (1993) donde se toma interés al matrimonio y a la promoción adecuada que esta merece para ser efectiva e idealmente permanente, con el afán de brindar garantías especiales a sus integrantes. Es decir, si bien la previa Constitución (1979) daba protección al matrimonio, la actual adhiere el principio de promoción que la misma precisa (Flores y Rodríguez, 2019).

Uno de los propósitos del principio de fomentar el matrimonio es el de estimular, incitar, fomentar, invitar, facilitar o proporcionar lo necesario para llevar a cabo las celebraciones o festividades matrimoniales, preservando en todo momento los lazos matrimoniales. Según Varsi (2011, como se citó en Flores y Rodríguez, 2019). La Constitución Política vigente determina que el matrimonio ofrecido es el mismo que debe ser regulado por el Código Civil, de modo tal que se pueda velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones relacionados con la causa de la unión conyugal.

A lo mencionado previamente, Flores y Rodríguez (2019) nos mencionan que, dicho principio no solo protege a la institución matrimonial jurídica, sino que pretende conseguir que las futuras parejas respeten la ley

o cumplan con los requisitos que exige la ley respecto a su celebración, esto refleja el hecho de que los matrimonios civiles tienen requisitos de celebración y el incumplimiento se castiga como matrimonio invalido. Se añade la idea del matrimonio civil, este es el modelo principal reconocido constitucionalmente, al igual que el matrimonio propiamente dicho, incluye tanto las protecciones legales respecto a su celebración y promoción, así como los efectos jurídicos.

Sin embargo, a pesar del principio de que el matrimonio es una obligación del Estado, hoy en día observamos que muchas parejas, ya sea por desinformación o un nulo interés, establecen un tipo de convivio fuera de lo que está pactado. Desde este punto, es importante el pronunciamiento del Estado, para el cual se pretenda imponer normas al respecto destacando la severidad del caso, pues lo primordial es el respaldo que la familia obtiene. En caso sea admisible ello, el propósito estatal de amparar a los cónyuges e hijos, se habrá logrado (Flores y Rodríguez, 2019).

CAPÍTULO IV

LA REGLAMENTACION JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHO Y LA INFRACCION AL DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PERUANO DE PROMOVER EL MATRIMONIO

Entre los patrones de compromiso que se tiene de una relación sentimental, se destaca la convivencia conyugal. Muchas veces, la pareja opta por un convivio de mutuo acuerdo evitando legalizar la relación frente a la sociedad y a las instituciones formales que la rodea, ya sea por la tramitación compleja que conlleva dicha formalidad o por los gastos económicos que la misma demanda. Es por esta razón que, a menudo, la informalidad o, más precisamente, una forma en que las parejas conviven libre y voluntariamente sin reconocimiento matrimonial.

Las uniones concubinarias son creadas como una relación libre, estable y duradera de dos personas un hombre y una mujer que mantienen una re-

lación afectiva entre sí, libre de impedimento matrimonial, no obligatoria, con fines semejantes al matrimonio y no conforma desde bases formales o legales, no obstante, se infiere que esta modalidad difiere del matrimonio.

El matrimonio, por otro lado, es un método legal para formar y construir una familia, es voluntario cuenta con el consentimiento del hombre y la mujer y requiere provisión financiera, social y emocional, por lo tanto, esta organización es considerada muy importante para la vida social y el desarrollo del país.

Sin embargo, si nos detenemos al análisis exhaustivo de ambos términos, notaremos que existen diferencias que muchas veces pueden afectar a la relación y, por ende, la convivencia. Por eso, es importante recordar que, para tomar la determinación correcta, es oportuno reconocer y evaluar ciertos aspectos que están regulados jurídicamente como conviviente y, por supuesto, como pareja.

La presente investigación pretende dar cuenta de las concepciones y/o percepciones, a nivel jurídico, que los abogados tienen referente a la unión de hecho y el matrimonio. En el contexto peruano se analizan las disposiciones jurídicas relacionadas con las uniones concubinarias y la existencia de las violaciones a las obligaciones constitucionales del Gobierno sobre promocionar, fomentar y promover el matrimonio.

4.1. Objetivos

4.1.1. Objetivo general

Analizar la normativa jurídica de las asociaciones de hecho y la percepción de violación de la obligación constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio, abordado por los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020.

4.1.2. Objetivos específicos

- Determinar la apreciación de los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la reglamentación de las uniones concubinarias en el marco normativo peruano.
- Determinar la apreciación de los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la violación de las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano de promover el matrimonio.
- Establecer el vínculo estadístico entre las apreciaciones sobre la reglamentación jurídica de las uniones concubinarias y las violaciones a las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio que abordan los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2020.

4.2. Hipótesis

4.2.1. Hipótesis general

La apreciación que abordan los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la reglamentación jurídica de las uniones concubinarias es conveniente por considerar que se adaptan a la actividad social de la nación, pero consideran la existencia de una violación a las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio.

4.2.2. Hipótesis específicas

- Existe una apreciación positiva de los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la reglamentación jurídica de las uniones de facto en el marco normativo peruano.
- Existe una apreciación negativa de los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre una posible violación a

las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio.

- Existe un vínculo estadístico significativo entre las apreciaciones sobre la reglamentación jurídica de las uniones de facto y violaciones a las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio que abordann los abogados que trabajan en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

4.3. Sistema de variables (operacionalización)

4.3.1. Variables

- V1: Apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones de facto.
- V2: Apreciación sobre la violación a las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio.

4.4. Metodología, tipo y Proyecto de la investigación

4.4.1. Metodología de la investigación

La investigación se fundamenta en el método hipotético–deductivo, el cual considera la transición de lo general a lo específico y falsifica la hipótesis mediante el razonamiento y la comparación.

Del mismo modo, esta investigación se enfoca en un procedimiento histórico – jurídico, el cual ayuda a reconstruir el desarrollo de las instituciones y de normas jurídicas más importantes para establecer el marco contextual histórico, dentro del cual se desarrolló las instituciones de la unión de hecho y del matrimonio.

Tabla 1

Funcionamiento de la variable apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones de facto

Variable	Dimensiones	Indicadores		Escala de medición
V1: Apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones de hecho	Regimen jurídica de las Uniones de Hecho	Concepción de la unión de hecho en el marco de...	la teoría institucionalista.	Intervalo
			la teoría contractualista.	
			la teoría del acto familiar.	
	Principios del derecho que sustentan las uniones de hecho	Principio	de reconocimiento de la unión de hecho.	
			de igualdad.	
			a los menores e incapaces.	
	Mecanismo de reconocimiento de las uniones de hecho	Mecanismo de...	de declaración de las uniones de hecho a nivel judicial.	
			inscripción de las uniones de hecho a nivel notarial.	
	Derechos reconocidos a las uniones de hecho	Reconocimiento a la sociedad de gananciales como régimen patrimonial		
		Alimentos entre concubinos		
		Derechos laborales y pensión de viudez		
		Derechos sucesorios		
		Derecho a adopción		
		Derecho de salud		

Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Tabla 2

Operacionalización de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio

Variable	Dimensiones	Indicadores		Escala de medición
V2: Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio	Naturaleza jurídica del matrimonio	Concepción del matrimonio en el marco de..	la teoría contractualista o individualista.	Intervalo
			la teoría institucionalista anticontractualista.	
			la teoría ecléctica, mixta o social.	
			la teoría de la posición conciliadora.	
	Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano	Existe un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio.		
		La promoción de matrimonio como mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana.		
	Conflictos normativos en cuanto al deber constitucional de Estado Peruano de promover el matrimonio	Claridad en cuanto a la teoría u jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú.		
		Reconocimiento a las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.		
		El Estado Peruano y ampliación de la normatividad que reconoce a las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio.		
		La diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto al matrimonio.		
		La facilidad del registro de las uniones de hecho en menos engorrosa que la concerniente al matrimonio.		
	Factores que limitan el deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio	Los conflictos jurídicos inherentes a la normatividad limitan al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio.		
		Los padrones culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio.		
		Los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho favorecen a la adopción de ese tipo de uniones.		

Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

4.4.2. Tipo de la investigación

En el tipo de investigación que se ha desarrollado se aplica un enfoque cuantitativo, a nivel descriptivo y explicativo porque permite identificar el comportamiento de las variables objeto de estudio.

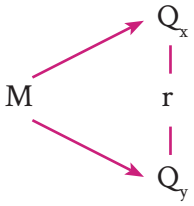
4.4.3. Proyecto de la investigación

El proyecto de la investigación fuel no experimental, el cual no predetermino la existencia de variables independientes o dependientes cumpliendo así los requisitos previos para unas pruebas de correlación.

4.4.4. Proyecto estadístico de la comprobación de hipótesis

En tal sentido, para comprender el vínculo entre las variables apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones concubinarias y la apreciación sobre la violación a las obligaciones constitucionales del Gobierno Peruano para fomentar el matrimonio, se diseñaron contrastes estadísticos inferenciales hipotéticos. El tipo de contraste tiene como objetivo determinar el grado de relación estadística entre las variables investigadas y sus dimensiones, teniendo en cuenta el p-valor entre ellas. Los cálculos estadísticos de contraste se ejecutaron en el software IBM PASW 18.0. La prueba de correlación usada fue la de Rho de Spearman.

Desde esta idea, se expone el modelo gráfico del contraste ejecutado:



Donde:

M/P = Muestra/Población seleccionada

Q_x = Medición de la variable V_1

Q_y = Medición de la variable V_2

r = Relación entre las variables V_1 y V_2

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

La población incluye a todos los abogados independientes, afiliados, contribuyentes y quienes desempeñan labores en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, totalizando 11,292 personas abogados.

4.5.2. Muestra

En cuanto a la selección de la muestra se desarrolló un muestreo no probabilístico intencionado y 58 abogados expresaron su consentimiento. Los criterios de inclusión de los participantes fueron: ejercer libremente como abogado, colegiado y solvente en virtud de su afiliación, desempeñando labores profesionales en la Corte Superior de Justicia de La Libertad y dedicarse a un campo afín judicialmente. Debe tener experiencia concerniente al Derecho Constitucional o de Familia. Desde esta perspectiva metodológica y ética estos encuestados pudieron participar porque cumplieron con estos criterios y expresaron su consentimiento al respecto.

4.6. Técnica e instrumento de recolección de datos

4.6.1. Procedimiento de recolección de información

El método de recopilación de la información y datos fue la investigación. Esto implica entrevistas sistemáticas con personas utilizando herramientas estructuradas de recopilación de información como cuestionario de opinión.

4.6.2. Instrumentos de recolección de datos

La herramienta de recolección de datos es un cuestionario estructurado. Se diseña con base en los objetivos de la investigación, las variables y las dimensiones e indicadores que emergen de las dimensiones e indicadores distinguidos en la tabla de manipulación de variables.

Las escalas de medición de los ítems son intervalo que miden categorías de respuesta en función de las siguientes opciones:

- Muy en desacuerdo (-2);
- En desacuerdo (-1);
- Apreciación neutral o indeciso (0);
- De acuerdo (1)
- Estoy completamente de acuerdo con (2).

Esto permite identificar opiniones y apreciaciones positivas, neutrales o negativas sobre cada indicador y aspecto referenciado.

4.7. Validez y confiabilidad

4.7.1. Validez

La validez del cuestionario fue verificada mediante revisión de expertos, en este caso, dos profesores de metodología además del profesor del curso de tesis y metodología del doctorado.

4.7.2. Confiabilidad

Para calcular la fiabilidad del cuestionario se diseñó y realizo una prueba piloto con 15 sujetos. Luego se calcularon y obtuvieron los coeficientes Alfa de Cronbach para cada ítem (ver Tabla 3) y, para el instrumento en

Tabla 3

Estadísticos de fiabilidad del instrumento

Ítem	Varianza de la escala si se elimina el elemento	Correlación elemento-total corregida	Alfa de Cronbach si se elimina el elemento
1	38.133	,729	,807
2	39,175	,514	,814
3	38,467	,732	,808
4	39,151	,636	,812
5	38,842	,548	,813
6	38,237	,744	,807
7	37,386	,673	,806
8	39,727	,560	,815
9	38,519	,660	,810
10	39,614	,461	,816
11	36,857	,649	,806
12	39,414	,553	,814
13	36,738	,488	,814
14	39,446	,619	,813
15	41,072	,256	,823
16	42,393	–,011	,834
17	42,511	–,016	,832
18	41,223	,187	,825
19	41,563	,208	,824
20	42,501	–,023	,834
21	43,404	–,135	,860
22	40,674	,366	,820
23	40,511	,360	,820
24	41,088	,064	,839
25	41,875	,047	,832
26	40,375	,493	,817
27	40,524	,526	,817
28	38,862	,674	,810

Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

su conjunto. Donde el resultado obtenido es: Alfa de Cronbach: 0,825 y el número de elementos: 28.

Desde esta idea el valor 0,825 es considerado como un valor muy alto y muy fuerte, ello nos asegura la confiabilidad del instrumento.

4.8. Análisis e interpretación de los resultados

4.8.1. Descripción general

La edad de los encuestados se muestra en la Tabla 4 y se puede observar que el mayor porcentaje de encuestados tiene entre 40 y 50 años (43,1 %), seguido de los mayores de 50 años (25,9 %). Los grupos más bajos eran los de 20 a 30 años (17,2 %), y los de 30 a 40 años (13,8 %). El periodo más frecuente mostro que el 69 % de la muestra pudo adquirir experiencia en el dominio. Estimado a partir de la edad.

Tabla 4

Descripción general de los encuestados

Ítem	Edad		Sexo				Nivel de estudio			
	F	%	M		F		Sin posgrado		Con posgrado	
			F	%	F	%	F	%	F	%
20 a 30 años	10	17,2 %	31	53,4 %	27	46,6 %	32	55,2 %	26	44,8 %
30 a 40 años	8	13,8 %								
40 a 50 años	25	43,1 %								
Más de 50 años	15	25,9 %								
Total	**58**	**100 %**								

Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Tal como muestra la Tabla 4, hubo una distribución porcentual significativamente diferente entre los hombres encuestados (53,4 %) y las mujeres encuestadas (46,6 %), lo que garantiza la igualdad de género en las respuestas. En cuanto a la formación, hubo significativamente más abogados sin título de posgrado (55,2 %) que los encuestados con título de posgrado (44,8 %). La tasa de aprendizaje postprofesional es una medida del nivel de formación de los encuestados.

4.8.2. Apreciación sobre la reglamentación jurídica de las uniones de hecho

4.8.2.1. Régimen jurídico de las uniones de hecho

Teniendo en cuenta la Naturaleza Jurídica de las uniones de hecho. (Ver Tabla 5 y Figura 3) se demostró la superioridad de los conceptos de la Teoría del Comportamiento Familiar en el ítem 3, atrayendo al 100 % de las respuestas. De acuerdo (25,9 %) y totalmente en acuerdo con (74,1 %). El valor medio de este índice es de 1,74 ± 0,442.

Tabla 5

Resultados de los ítems que conforman la dimensión Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho

Ítem			1	2	3	4	5	Media± DS
1	Concepción de la Unión de Hecho en el marco...	de la Teoría Institucionalista	0	0	0	34,5	65,5	1,66 ± 0,479
2		de la Teoría Contractualista	0	0	0	48,3	51,7	1,52 ± 0,504
3		de la Teoría del Acto Familiar	0	0	0	25,9	74,1	1,74 ± 0,442

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

El concepto de la unión de facto en el marco de la Teoría Institucionalista, que fue cuestionado en el ítem 1, ocupa el segundo valor medio más alto (1,66 ± 0,479), coincidiendo con el 100 % de las respuestas en las categorías en acuerdo (34,5 %) y totalmente en acuerdo con (65,5 %).

El concepto de la unión de facto en el marco de la Teoría de Contrato igualmente alcanzo de acuerdo (48,3 %) y totalmente en acuerdo con (51,7 %). Siendo la media de estos resultados de 1,52 ± 0,504.

El análisis basado en los datos observacionales sugiere que estos tres conceptos existen en el marco normativo que reglamenta jurídicamente las Uniones de facto. La diferencia entre ambas valoraciones expresada como media, refleja un ligero predominio de la concepción de la Teoría del Acto Familiar (1,74 ± 0,442) como perspectiva orientadora o definitoria del Régimen Jurídico de las Uniones de facto, por tanto, la unión concubinarias son creadas como un acto jurídico familiar donde es relevante a la voluntad de los cohabitantes en producir relaciones familiares. Sin embargo, esto va de la mano con la aceptación de que los conceptos de las Teorías Institucional y Contractual también puedan considerarse como una guía.

4.8.2.2. Principios que sustentan las uniones de hecho

Si examinamos los aspectos de los principios que sustentan las uniones de facto, encontramos que estos tres principios se consideran como elementos estructurales de la reglamentación legal de las Uniones de hecho (ver Tabla 6 y Figura 3).

El Principio de reconocimiento de la unión de facto (1,78 ± 0,421) alcanzó un acuerdo de 22,4 % y un total acuerdo de 77,6 %. Para el Principio de igualdad (1,79 ± 0,522) se contempló un acuerdo de 10,3 % y un total acuerdo de 84,5 %. No Obstante, se evidencia un 5,2 % de indecisión. La apreciación sobre el principio a los menores e incapaces (1,71 ± 0,459) indica un acuerdo de 29,3 % y un total acuerdo de 70,7 %.

Tabla 6

Resultados de los ítems que conforman la dimensión Resultados de los ítems que conforman la dimensión Principios que sustentan las Uniones de hecho

	Ítem / Indicador	1	2	3	4	5	Media± DS
4	Principio de reconocimiento de la unión de hecho	0	0	0	22,4	77,6	1,78 ± 0,421
5	Principio de igualdad	0	0	5,2	10,3	84,5	1,79 ± 0,522
6	Principio a los menores e incapaces	0	0	0	29,3	70,7	1,71 ± 0,459

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

A partir de estos promedios no se observan diferencias apreciables entre ellos, y el promedio de los tres principios corresponde a un completo consenso sobre su observancia.

4.8.2.3. Mecanismos de reconocimiento de las uniones de hecho

La tercera dimensión de la primera variable se refiere a los Mecanismos para reconocer las Uniones de Facto (Ver Tabla 7 y Figura 3). El mecanismo de reconocimiento de las uniones de facto según el marco Jurídico (1,52 ± 0,599), muestra un acuerdo de 37,9 % y un total acuerdo de 56,9 %, añadiéndosele a estos un 5,2 % de indecisión. A nivel de notaria (1,81 ± 0,395), presenta un total acuerdo del 81 %, y un acuerdo de 19 %.

Si bien ambos mecanismos son bien comprendidos, las estadísticas de frecuencia y promedio muestran que el mecanismo de reconocimiento a nivel notarial es más adecuado para las uniones de hecho, ya que en el registro de los cónyuges es ciertamente menos complicado.

Tabla 7

Resultados de los ítems que conforman la dimensión Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho

Ítem / Indicador			1	2	3	4	5	Media± DS
7	Mecanismo de reconocimiento de las Uniones de hecho	a nivel Judicial	0	0	5,2	37,9	56,9	1,52 ± 0,599
8		a nivel Notarial	0	0	0	19	81	1,81 ± 0,395

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

4.8.2.4. Derechos reconocidos a las uniones de hecho

En cuanto a los aspectos correctos de los *derechos reconocidos a las uniones de facto* seis de ellos han sido apreciados (ver Tabla 8 y Figura 3). Solo tres derechos fueron valorados de forma totalmente positiva. El primero corresponde al reconocimiento de la comunidad de bienes como régimen de propiedad (1,66 ± 0,479), que presenta un acuerdo de 34,5 % y un total de acuerdo de 65,5 %. El otro derecho sucesoral (1,74 ± 0,442), representando este porcentaje de acuerdo de 25,9 % y de total de acuerdo de 74,1 %.

El derecho a la alimentación entre personas que viven juntas registro el segundo promedio más alto en este ítem (1,79 ± 0,487), pero las respuestas se dividieron en tres categorías 13.8 % el acuerdo de 82,8 % el total de acuerdo y hasta el ítem de indecisión (3,4 %).

Los derechos laborales y las pensiones de las viudas tienen el segundo valor medio más bajo en este ámbito (1,45 ± 0,680), y uno de los más bajos como lo demuestra la dispersión de las respuestas: el acuerdo de 34,5 % y el total de acuerdo superior de 55,2 %, incluso el ítem de indecisión (10,3 %).

Tabla 8

Resultados de los ítems que conforman la dimensión Derechos reconocidos a las Uniones de hecho

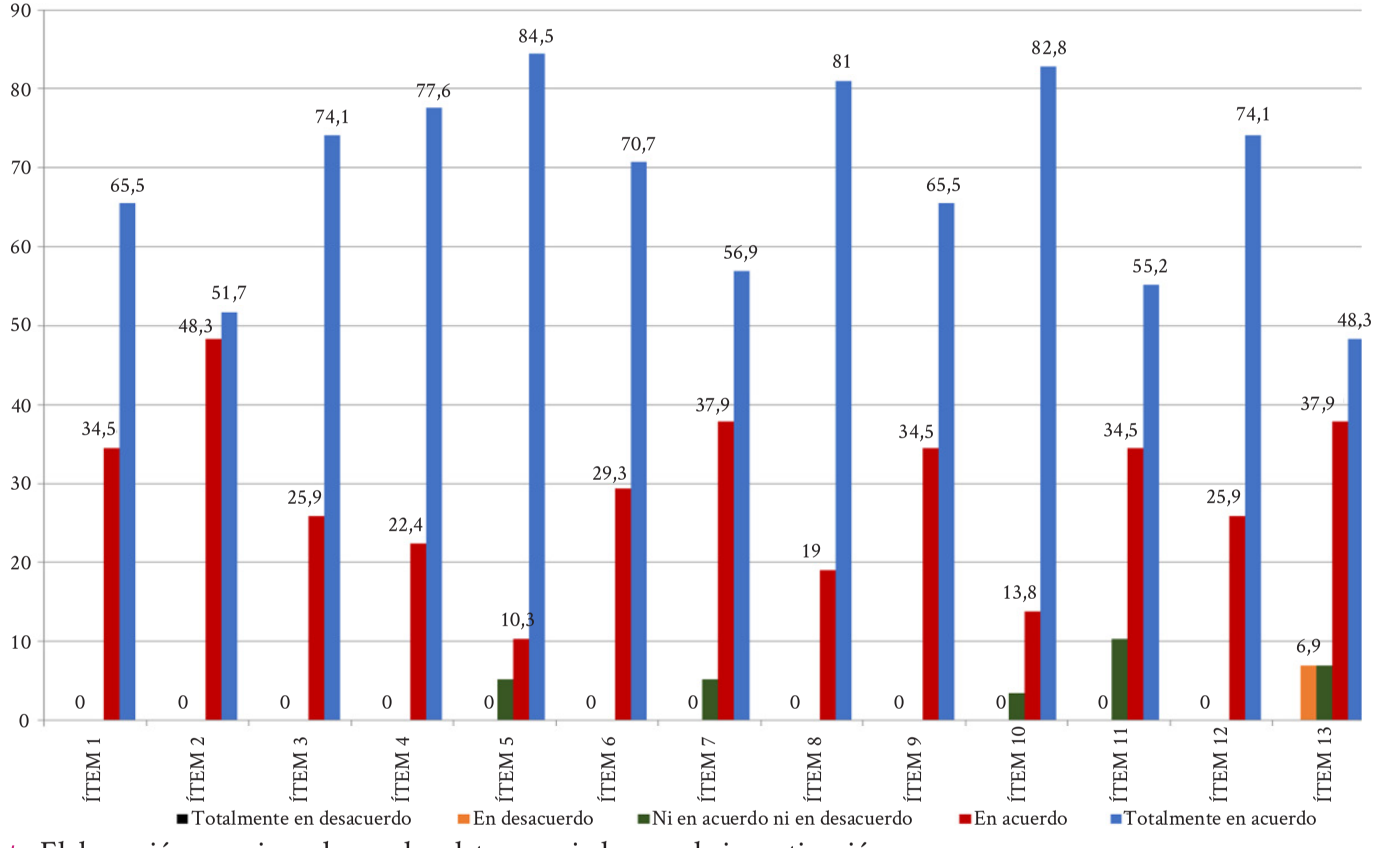
	Ítem / Indicador	1	2	3	4	5	Media± DS
9	Reconocimiento de la Comunidad de Gananciales como régimen patrimonial	0	0	0	34,5	65,5	1,66 ± 0,479
10	Alimentos entre concubinos	0	0	3,4	13,8	82,8	1,79 ± 0,487
11	Derechos laborales y Pensión de viudez	0	0	10,3	34,5	55,2	1,45 ± 0,680
12	Derechos Sucesorios	0	0	0	25,9	74,1	1,74 ± 0,442
13	Derecho a Adopción	0	0	6,0	37,9	48,3	1,28 ± 0,874
14	Derecho a la Salud	0	0	0	19	81	1,81 ± 0,395

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

El derecho a la adopción tiene el valor medio más bajo para esta dimensión (1,28 ± 0,874). Dando una calificación requerida positiva basada en el valor medio (En Acuerdo), pero la distribución de las respuestas muestran que las calificaciones negativas son las primeras de desacuerdo (6,9 %), misma participación observada para la indecisión sobre la autenticidad del planteamiento (6,9 %). El porcentaje de acuerdo fue de 37,9 % y el total de acuerdo de 48,3 %.

Figura 3

Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de Hecho



Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Según los datos estadísticos, desde una perspectiva de clase, los derechos más comúnmente reconocidos dentro de las uniones concubinarias son el Derecho a la Salud (1,81 ± 0,395), la Alimentación entre los convivientes (1,79 ± 0,487), Derechos a la Herencia (1,74 ± 0,442), reconocimiento de la Comunidad de Bienes como sistema patrimonial (1,66 ± 0,479), Derechos laborales y Pensión para las viudas (1,45 ± 0,680) y finalmente el Derecho a Adopción (1,28 ± 0,874).

Los valores medios muestran que la evaluación cognitiva de todos los derechos estudiados es positiva, Pero la jerarquía de evaluación destaca una baja valoración de los Derechos laborales y la Pensión de las viudas (1,45 ± 0,680) y del Derecho a Adopción (1,28 ± 0,874), dentro del reglamento jurídico de las uniones concubinarias. Al mismo tiempo, claramente son los tiempos para emitir juicios sobre los derechos, o la naturaleza, que son más difíciles de hacer cumplir.

4.8.2.5. Apreciación sobre la violación a la Obligación constitucional del Estado Peruano de fomentar el matrimonio

- Régimen jurídico del matrimonio

La dimensión Régimen jurídico del matrimonio consta de cuatro ítems que corresponden a cuatro conceptos clásicos que subyacen al matrimonio (ver Tabla 9 y Figura 4). Se observó que todos los conceptos tuvieron una evaluación en su mayoría positiva.

La concepto del matrimonio en el marco de la Teoría de contrato o del individualismo tuvo la media más alta (1,76 ± 0,432), con una tasa de acuerdo de 24,1 % y una tasa de total de acuerdo de 75,9 %. El segundo concepto del matrimonio con mejor evaluación sensorial se presentó en el marco teórico de la perspectiva de la reconciliación (1,57 ± 0,500), y registro una tasa de acuerdo de 43,1 % y de total de acuerdo de 56,9 %. Aunque pertenecen al mismo grupo de consenso, es claro que tanto la distribución como el promedio apoyan la Teoría Contractual o individualismo.

La concepto del matrimonio en el marco de la Teoría institucional o anti contractual tiene la tercera media (1,19 ± 0,606), muestra un acuerdo de 29,3 %, total de acuerdo de 60,3 %, y posicionamientos de desacuerdo e indecisión de 10.3 %.

Tabla 9

Resultados de los ítems que conforman la dimensión naturaleza jurídica del matrimonio

	Ítem / Indicador		1	2	3	4	5	Media± DS
15	Concepción del matrimonio en el marco de ...	la Teoría Contractualista o individualista	0	0	0	24,1	75,9	1,76 ± 0,432
16		la Teoría institucionalista o anticontractualista.	0	0	10,3	60,3	29,3	1,19 ± 0,606
17		la Teoría ecléctica, mixta o social	0	1,7	1,7	76,9	20,7	1,16 ± 0,523
18		la Teoría de la posición conciliadora	0	0	0	43,1	56,9	1,57 ± 0,500

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

El concepto del matrimonio en el marco de la Teoría ecléctica, mixta o social presenta la más baja evaluación de la media (1,16 ± 0,523), la cual. Se observó opiniones de acuerdo en un 75,9 %, total de acuerdo de 20,7 % e indecisión del 1.7 %.

- Fomentación del matrimonio como obligación constitucional del Estado Peruano

El estudio de la dimensión Fomentación del matrimonio como obligación constitucional del Estado Peruano considero la consulta sobre la existencia de un marco jurídico que asegure la obligación del Estado de fomentar el matrimonio (ver Tabla 10 y Figura 4).

Tabla 10

Resultados de los ítems que conforman la dimensión promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano

	Ítem / Indicador	1	2	3	4	5	Media± DS
19	Existe un marco jurídico que fundamenta el deber del Estado de promover el matrimonio	0	0	0	15,5	84,5	1,84 ± 0,365
20	La promoción del matrimonio como mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana	0	1,7	0	36,5	62,1	1,59 ± 0,593

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Los criterios de acuerdo se colocan en un 15,5% y el total de acuerdo de 84,5 %. Por último el porcentaje a la par de la media obtenida (1,84 ± 0,365), evidencia el reconocimiento a la existencia del marco jurídico que respalda la obligación del Estado Peruano por incentivar la concretización del matrimonio.

Estiman los encuestados estar en acuerdo en un 36,2 % y totalmente en acuerdo (62,1 %) en que la fomentación del matrimonio establece un mecanismo para consolidar a la familia peruana. Un porcentaje menor se pronunció en desacuerdo (1,7 %). La media obtenida (1,59 ± 0,593), coloca en evidencia al matrimonio tradicional como el acto jurídico que procura garantizar la estabilidad y el fortalecimiento familiar con un acuerdo y una aceptación elevada.

- El Estado Peruano y sus conflictos normativos respecto al deber de fomentar el matrimonio

La dimensión del Estado Peruano y sus conflictos normativos respecto al deber de fomentar el matrimonio lo conforman cinco ítems (ver Tabla 11 y Figura 4). La primera sección explora la claridad de la teoría y la jurisprudencia que rigen el concepto del matrimonio en el Perú. La distribución de respuestas a este ítem fue la más amplia e incluyo todas las opciones establecidas. Un 15,5 % se declaran estar totalmente en desacuerdo con la propuesta, en tanto que un 51,7 % indica estar en desacuerdo con la afirmación, lo que se une a un 1,7 % de indecisión. El 29,3 % está en acuerdo y solo el 1,7 % está en total acuerdo. La media obtenida fue de –0,50 ± 1,128.

Esto significa que para los juristas al observar la práctica uniforme de los diversos conceptos embozados en los elementos del matrimonio, seria confuso observar claramente los enfoques y conceptos que sustentan la naturaleza jurídica del matrimonio señaladas en ítems anteriores.

Tabla 11

Resultados de los ítems que conforman la dimensión conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio

	Ítem / Indicador	1	2	3	4	5	Media± DS
21	Claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige la concepción del matrimonio en el Perú.	0	0	0	24,1	75,9	1,76 ± 0,432
22	El reconocimiento a las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio	0	0	10,3	60,3	29,3	1,19 ± 0,606
23	El Estado Peruano y la ampliación de la normatividad que reconoce a las uniones de hecho en perjuicio del matrimonio	0	1,7	1,7	75,9	20,7	1,16 ± 0,523
24	La diferenciación sustancial entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho con respecto a los del matrimonio	0	0	0	43,1	56,9	1,57 ± 0,500
25	Derecho a la Salud	0	1,7	3,4	51,7	43,1	1,36 ± 0,641

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Con respecto al reconocimiento a las uniones concubinarias si ha creado una violación a la obligación constitucional del Estado Peruano de fomentar el matrimonio, el 19 % está en acuerdo y el 81 % está en total acuerdo. El promedio calculado de 1,81 ± 0,395 respalda esta opinión revelando contradicciones en la naturaleza jurídica del matrimonio y de las uniones concubinarias, así como la tolerancia que ha mostrado el Estado Peruano para dar apoyo legal y procesal a las uniones de facto.

En último término es analizado con el ítem que interroga sobre si el Gobierno Peruano está socavando al matrimonio cuando al ampliar las normatividad que reconoce a las uniones concubinarias. Ante tal cuestionamiento el 24,1 % indica estar en acuerdo, y un 75,9 % en total acuerdo. Como resultado la media obtenida de 1,76 ± 0,432 mostrando el grado de acuerdo con los anteriores porcentajes.

Cuando se les pregunto acerca de la principal diferencia entre los efectos legales de las uniones concubinarias y los efectos legales del matrimonio los encuestados tendieron a estar de acuerdo en el mismo efecto, pero hubo respuestas diferentes.

El 8,6 % muestra estar en desacuerdo al no hacer evidente con claridad la diferencia sustancial entre los efectos jurídicos de cada figura. El 6,9 % se presentó indeciso. El 39,7 % determina estar en acuerdo y un 44,8 % en total acuerdo. El peso de las apreciaciones negativas y de los indecisos hace que el promedio sea menor hasta 1,21 ± 0,913.

La pregunta que si registrar una unión de hecho es más fácil que el matrimonio arrojó un 5,1 % de desacuerdo o indecisión con la afirmación. El 1,7 % señala estar en desacuerdo, y el 3,4 % está indeciso. Las opiniones en su mayoría consideran que la figura de la unión de facto es más simple que el matrimonio. Así el 51,7 % indica estar en acuerdo al respecto y un 43,1 % declara estar en total acuerdo. La distribución de las respuestas influye en que el promedio (1,36 ± 0,641) no sea elevado ubicándose únicamente en la zona del acuerdo.

- Factores que limitan la obligación constitucional de fomentar el matrimonio

La dimensión factores que limitan la obligación constitucional de fomentar el matrimonio presento tres ítems (ver Tabla 12 y Figura 4). La primera aborda la cuestión si las contradicciones jurídicas inherentes a esta norma limitan la obligación constitucional del Estado de fomentar el matrimonio. Existe una apreciación favorable a este planteamiento que se expresa en lo porcentual y el promedio (1,86 ± 1,348). El 13,8 % está en acuerdo y el 86,2 % lo está totalmente, reafirma la creencia de que la falta de claridad y coherencia en la ley no ayuda al Estado a cumplir con su obligación constitucional de fomentar el matrimonio.

Tabla 12

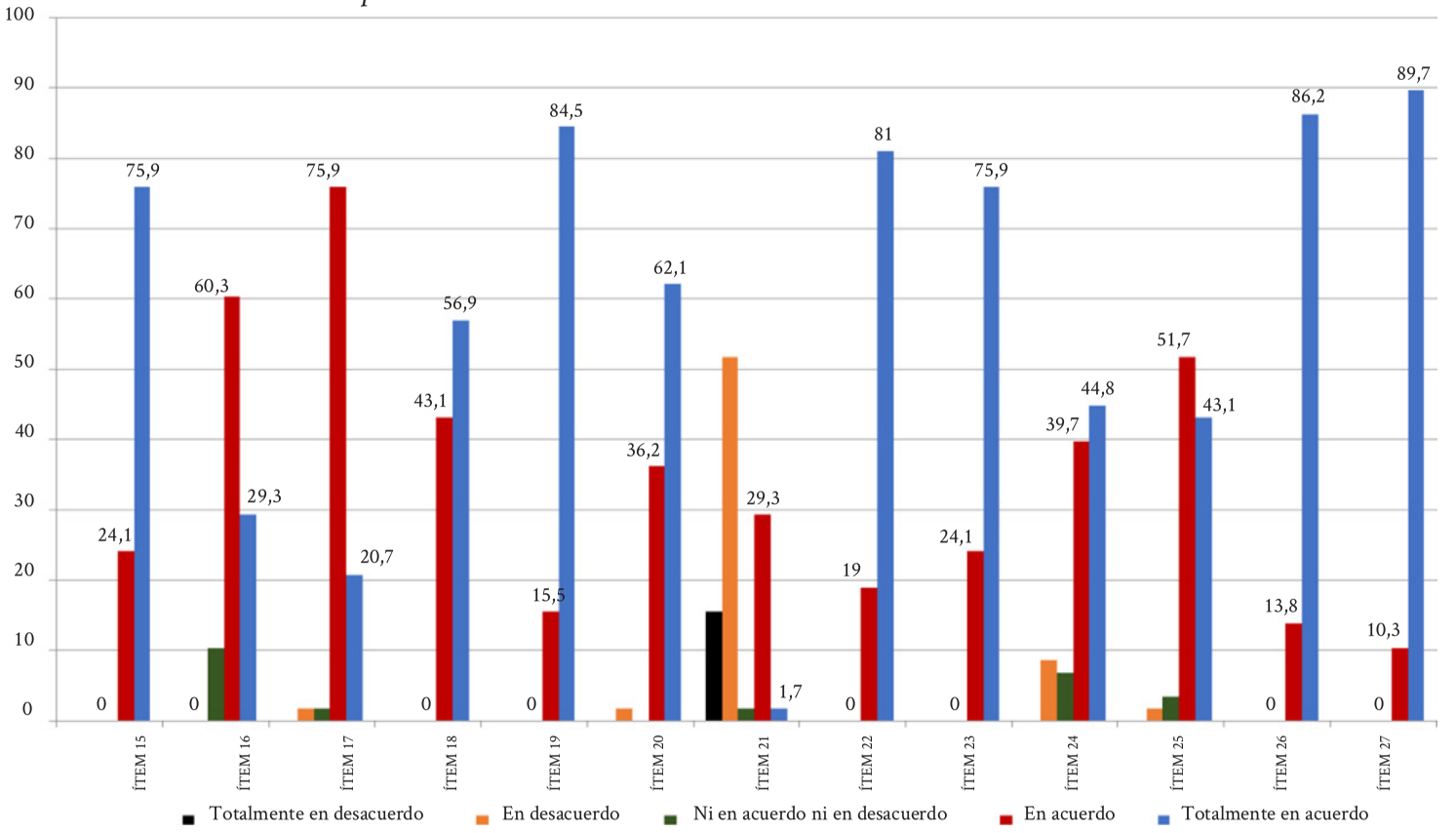
Resultados de los ítems que conforman la dimensión factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio

	Ítem / Indicador	1	2	3	4	5	Media± DS
23	Los conflictos Jurídicos inherentes a la norma-tividad limitan el deber constitucional del Estado de promover el matrimonio	0	0	0	13,8	86,2	1,86 ± 1,348
24	Los patrones culturales foráneos inciden en que las parejas asuman preferentemente uniones de hecho en vez del matrimonio	0	0	0	10,3	89,7	1,90 ± 0,307
25	Los patrones sociales de aceptación de las uniones de hecho favorecen la adopción de este tipo de unione	0	0	0	24,1	75,9	1,76 ± 0,432

Nota: 1 Totalmente en desacuerdo
2 En desacuerdo
3 Indeciso
4 En acuerdo
5 Totalmente en acuerdo
Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Figura 4

Comportamiento porcentual de los indicadores de la variable percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio



Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

A la pregunta de que si los modelos culturales extranjeros influyen en que las parejas prefieran las uniones de hecho en vez del matrimonio también mostraron apreciaciones positivas con 10,3 % de acuerdo y un 89,7 % de total acuerdo. Esto se traduce en un valor medio alto de 1,90 ± 0,307 que refleja lo influyente de modelos culturales extranjeros en el Perú.

Se supone que los modelos sociales que acogen a las uniones de hecho estimulan en realidad este tipo de unión. Las apreciaciones positivas se manifiestan en un 24,1 % de acuerdo y un 75,9 % de total acuerdo. El promedio de 1,76 ± 0,432 resume el grado de acuerdo con relación a la incidencia que tiene la aprobación social como factor que impulsa estas uniones.

Tabla 13

Estadísticas descriptivas de las dimensiones de las variables

Variable		Dimensiones (D)	Media	Desv. Típ.
V1	D1	Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho	1,64	0,423
	D2	Principios del derecho que sustentan la unión de hecho	1,77	0,361
	D3	Derechos reconocidos a las uniones de hecho	1,66	0,433
	D4	Derechos reconocidos a las uniones de hecho	1,62	0,438
V2	D5	Naturaleza Jurídica del matrimonio	1,44	0,337
	D6	Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano	1,72	0,352
	D7	Conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio	1,09	0,395
	D8	Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio	1,85	0,277

Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

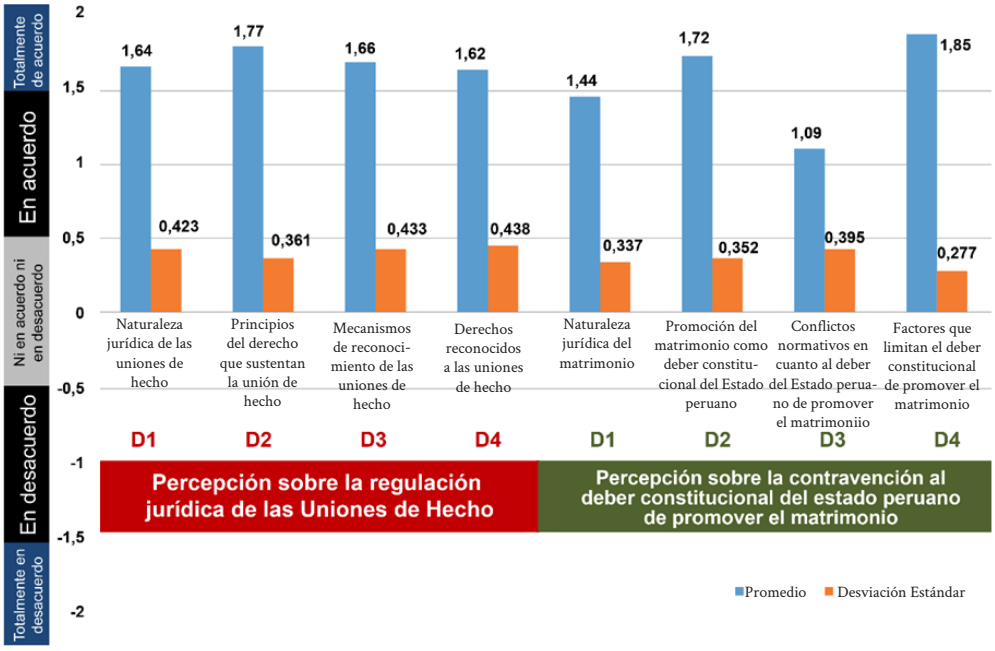
- Descripción de las dimensiones de las variables

En la Tabla 13 y Figura 5 se muestran los resultados de las estadísticas descriptivas y de la varianza para cada dimensión y cada variable.

Se contempla que para la primera variable todas las medias de las cuatro (4) dimensiones se compensan por estar más próxima con la franja de la categoría *totalmente de acuerdo*. Las dimensiones con mejor valoración fueron la D2 - *Principios del derecho que sustentan la unión concubinaria* (1,77 ± 0,361) y D3 - *Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de facto* (1,66 ± 0,433). La primera dimensión D1 - *Régimen Jurídico de las Uniones de facto* (1,64 ± 0,423) y la dimensión cuarta D4 - *Derechos reconocidos a las Uniones de facto* (1,62 ± 0,438) resultaron con menor valoración, aunque mantienen su posición en la franja de respuesta de todo el conjunto.

Figura 5

Estadísticos descriptivos de las dimensiones de las variables



Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Esta interpretación cambia para la variable 2. Se observa que la variable mejor valorada de esta dimensión fue D4 - *Factores que limitan la obligación constitucional de fomentar el matrimonio* (1,85 ± 0,277), seguida de D2 - *Promoción del matrimonio como obligación constitucional del Gobierno Peruano* (1,72 ± 0,352). Ambas dimensiones se posicionan en la franja del item *totalmente de acuerdo*.

La primera dimensión D1 - *Régimen Jurídico del matrimonio* (1,44 ± 0,337) y la dimensión D3 – *Conflictos de la norma en cuanto a la obligación del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio* (1,09 ± 0,395), tienen una baja valoración posicionándose en la franja de la categoría *de acuerdo*. Para esta variable el par de las dimensiones con mayor valoración y de menor valoración exhiben discrepancias a partir de los planteamientos realizados, lo cual obliga a una revisión de los razonamientos entre las dimensiones.

4.8.3. Análisis de correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas

En la Tabla 14 se muestra los resultados de la prueba no paramétrica de correlación Rho de Spearman. Esto se calculó ya que la normalidad de los datos correspondientes a cada categoría se probó mediante la prueba de Kolmogorov-Smirnov y el resultado fue de p-valor: > 0,05, este es un criterio que descarta la posibilidad de utilizar la prueba de correlación paramétrica de Pearson.

El resultado de rho (r) fue de 0,142 (p-valor: 0,166; > 0,05) que muestra la no existencia de una relación significativa estadísticamente entre ambas variables. La toma de decisiones basada en contraste incorporados en la metodología obliga a aceptar de la hipótesis nula (H_0) de no existencia de relación significativa.

Las correlaciones entre las dimensiones de las dos variables se muestran en la Tabla 15. Esto corresponde a una matriz bidimensional que refleja la intersección de las dimensiones.

Se contempló que la dimensión D4-*Factores que limitan la obligación constitucional de fomentar el matrimonio* de la variable perteneciente a la segunda variable, muestra significativas correlaciones con todas las dimensiones de la variable 1.

En tal sentido se evidencian relaciones significativas relevantes con las dimensiones D1-*Regimen Jurídico de las Uniones Concubinarias* (r: 0,620; pvalor: 0,00; ≤0,05); D2 - *Principios del derecho que sostienen la unión de hecho* (r: 0,838; p-valor: 0,00; ≤0,05); D3 - *Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de facto* (r: 0,782; p-valor: 0,00; ≤0,05); D4 - *Derechos reconocidos a las uniones concubinarias* (r: 0,733; p-valor: 0,00; ≤0,05). La naturaleza de esta relación para estos cuatro confronta la exigencia de la aceptación de la hipótesis alternativa (H_1).

La Tabla 15 muestra en la medida que aumenta la apreciación positiva de acuerdo para con el Régimen Jurídico y los conceptos que apoyan las Uniones concubinarias, el reconocimiento de los principios del derecho las sostienen, los mecanismos de reconocimiento y los derechos reconocidos a las uniones concubinarias, también se aumenta la apreciación de aceptación a la existencia de factores como los conflictos Legales inherentes a la norma que limita la obligación constitucional del Gobierno de fomentar el matrimonio, modelos sociales y culturales extranjeros que promueven las uniones concubinarias en deterioro del matrimonio. En los cruces de las relaciones no se muestran correlaciones significativas (p-valor: >0,05).

4.8.4. Interpretación de los resultados

Según Martínez (2017), las uniones de facto son cada día mas poderosas y están más presentes en el ámbito social. Se observa, que los resultados de este estudio apoyan esta hipótesis. La percepción de los juristas sobre la regulación legal de las Uniones concubinarias reflejan la existencia de tres conceptos de la Uniones de Facto enmarcadas en las teorías Institucional, Contractual y del Acto Familiar.

Tabla 14

Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las variables analizadas

		V2: Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio
V1: Percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho	r	0,142
	Sig. p-valor	0,166

Nota: Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Sin embargo, está muy entendido el concepto teórico del Acto Familiar, según el cual la unión de hecho se considera un acto jurídico de la familia en el que se desea establecer relaciones familiares entre personas y tienen un alta importancia (Zuta, 2018).

La segunda teoría mejor entendida es la Teoría Institucionalista, que es una de las más aceptadas por su similitud con la constitución del matrimonio, en la que el acuerdo de voluntad incluye signos propios del matrimonio como son la presencia, lealtad, convivencia frente a hijos y a terceros, y todos los efectos jurídicos (Zuta, 2018).

Se conviene con Martínez (2017), en que tales conceptos impulsan las uniones de hecho como actos donde no subsiste el interés económico propio de la teórica contractual.

Los *principios que sustentan las uniones de hecho* se consideran como elementos los principios de la unión de hecho, equidad y reconocimientos de menores e incapaces, son entendidos como elementos estructurales que se cumplen dentro de la regulación legal de las Uniones de hecho.

Tabla 15

Resultados de la prueba de Correlación – Rho de Spearman para las dimensiones de las variables

			V2: Percepción sobre la contravención al deber constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio			
			D1 – Naturaleza Jurídica del matrimonio	D2 – Promoción del matrimonio como deber constitucional del Estado Peruano	D3 – Conflictos normativos en cuanto al deber del Estado Peruano de promover el matrimonio	D4 – Factores que limitan el deber constitucional de promover el matrimonio
V1: Percepción sobre la regulación jurídica de las Uniones de hecho	D1 – Naturaleza Jurídica de las Uniones de hecho	R	0,039	–0,013	0,125	0,620*
		Sig	0,773	0,921	0,352	0,000
	D2 – Principios del derecho que sustentan la unión de hecho	R	0,082	–0,026	0,077	0,838*
		Sig	0,542	0,848	0,563	0,000
	D3 – Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho	R	–0,095	–0,172	–0,111	0,782*
		Sig	0,480	0,197	0,405	0,000
	D4 – Derechos reconocidos a las uniones de hecho	R	–0,100	–0,117	–0,115	0,733*
		Sig	0,454	0,380	0,390	0,000

Nota: * La correlación es significativa al nivel bilateral

Elaboración propia en base a los datos arrojados por la investigación.

Por tanto, El derecho del Estado a la tutela y protección de las uniones de hecho, queda garantizado mediante el reconocimiento y adquisición legal de este sistema teniendo en cuenta la importancia práctica y la protección del estado civil de los padres y el tipo de filiación de los hijos en las instancias de registro civil y verificación de identidad.

Además también se reconoce la protección de los hijos menores, como las relaciones entre padres e hijos y la pensión alimenticia, y se puede observar que también puede aplicarse a los derechos de custodia, tutela y consulta de los hijos nacidos en las uniones de hecho. El reconocimiento del Gobierno y estos efectos crean un cierto concepto de estabilidad que favorece la adopción de este acto jurídico como es la unión de hecho.

Respecto a los *Mecanismos de reconocimiento de las Uniones de hecho* cabe señalar que dentro del marco jurídico peruano existen dos mecanismos basados en el Art. 39 de la Ley 26662 y la Ley 29560, el mecanismo de reconocimiento a nivel notarial tiene mejor perspectiva de evaluación con respecto al mecanismo judicial. Por lo tanto la opción más practicada y menos problemática para reconocer estas uniones es la de acudir ante Notarios Públicos (Calero, 2016), y obtener el consentimiento de ambos cónyuges y tener de dos años de unión estable o permanente.

Llancari (2018) sostiene que las uniones de hecho son una realidad jurídica con carácter legal que tienen consecuencias jurídicas. Este marco resulta ventajoso para los convivientes que exigen derechos de reconocimiento por parte del Gobierno Peruano le precisa derechos como el derecho a la protección de la salud, reconocimiento de la comunidad de bienes como régimen patrimonial, el derecho de Herencia (Ley 30007), el de pensión alimentaria conyugal (previsto en el Código Civil), derechos laborales y de pensión de viudedad y el derecho a la adopción. Hay que subrayar que esta última, aunque no haya duda al respecto, se encuentra en desventaja con respecto a la institución del matrimonio y, por lo tanto, no se espera que sea fácil de lograr y se hace un juicio sobre su naturaleza, aunque sin duda se coincide con Pimentel (2014) en que existe protección a la familia.

Este reconocimiento de los derechos de los trabajadores difiere del reconocimiento oficial establecido formalmente mediante el D.S. N.° 001-97-TR-TUO del Decreto Legislativo 650, artículo 54, que establece el derecho de los afiliados sobrevivientes a recibir el 50 % del monto total acumulado por tiempo de servicios en caso del fallecimiento de su cónyuge, similar al Decreto Legislativo N.° 688, art. 1, si un conviviente fallece, el conviviente puede recibir el dinero del seguro pagado por el empleador.. Los derechos de pensión de viudedad están regulados por D.S. N.° 004-98- EF Reglamento del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, en su artículo 113.

Respecto al reconocimiento de la comunidad de bienes como régimen patrimonial, Zuta-Vidal (2018) afirma que este derecho significa que tanto las deudas como los bienes adquiridos por los convivientes durante la convivencia constituyen bienes comunes establecidos desde el momento de la convivencia y no desde su inscripción formal en el registro, por tanto una vez terminada la relación de convivencia, los bienes de la comunidad se liquidaran equitativamente sobre la base de la distribución equitativa.

Andrade (2018) enfatizo que las uniones de hecho son las más comunes en el contexto social argentino y se considera un periodo difícil para sectores sociales vulnerables y excluidos, que tienen la capacidad de existir fuera del matrimonio.

En cuanto a la apreciación sobre la violación a la obligación constitucional del Gobierno de fomentar el matrimonio, lo primero que se observa es el nivel del concepto que sustenta al régimen jurídico del matrimonio. Sin embargo, el que se ve más claramente es el concepto del matrimonio en el marco de la Teoría Contractual o individualista. Esta apreciación parece ser parte de la tradición matrimonial típica, según la cual el matrimonio equivale a una relación contractual jurídica en la que la voluntad de cada una de las partes tiene prioridad.

En este sentido, marido y mujer pueden hacer uso de su libertad para de-

terminar el propósito y los aspectos económicos del matrimonio. En este tipo de contrato vinculante, su efecto esta predeterminado imposibilitando negociar en contra de lo ya establecido (Varsi, 2011).

La observación sobre la fomentación del matrimonio como obligación constitucional del Gobierno Peruano impulso una apreciación positiva sobre la existencia de un marco jurídico que establece la obligación del Estado de fomentar el matrimonio e incentivar su práctica tal como se establece en el Art. 4 de la Constitución Política del Perú propiciando una conciencia positiva de existencia, estructura y exigiendo protección a la familia y la promoción de los matrimonio conforme a las normas civiles. De esta manera el Estado sigue normas para orientar, dirigir, fomentar y facilitar los mecanismos para el acto del matrimonio (Varsi, 2011).

La promoción del matrimonio constituye así un mecanismo de fortalecimiento de la familia peruana enfatizando el consentimiento y aceptación del matrimonio tradicional como un acto jurídico que asegura el fortalecimiento y la estabilidad de la familia.

El aspecto de los conflictos normativos en cuanto a la obligación del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio muestra en primer lugar que existe una falta de claridad en la teoría y jurisprudencia que rige el concepto del matrimonio en el Perú; por lo que no es deseable. Los conceptos que subyacen a la naturaleza jurídica del matrimonio no quedan claros cuando se analizan los diversos conceptos que existen en la práctica.

Respecto a la cuestión que si el reconocimiento a las uniones de facto crea una violación a la obligación constitucional del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio, se ha observado la contradicción que existe entre la naturaleza jurídica del matrimonio y, de la uniones de hecho que es perjudicial para el matrimonio; esto se revela a través del reconocimiento de las uniones de hecho y la flexibilidad que ha mostrado el Estado Peruano para registrar las mismas.

Aunque se cree que existe una diferencia significativa entre los efectos legales de las uniones de hecho y los efectos legales del matrimonio, esto no se plantea como una causa que vaya a favor del impulso del matrimonio.

Plácido (2014), afirma que para fomentar el matrimonio es necesario facilitar trámites sencillos y económicos para celebrar el matrimonio, pero la opinión mayoritaria es que la forma de la unión de hecho tiene menor complicación que el matrimonio.

El análisis sobre factores que limitan la obligación constitucional de fomentar el matrimonio revela que las contradicciones jurídicas inherentes a esta norma limitan la obligación constitucional del Gobierno de fomentar el matrimonio, por lo tanto, apoya la idea de que una legislación flexible e inconsistente en ambas áreas no es suficiente. Estos ayudan a garantizar que el Estado respete sus protecciones constitucionales y obligaciones de promover el matrimonio.

Al igual que en España (Liñán, 2015), también se ha observado que los modelos culturales y sociales extranjeros alientan a las parejas a asumir preferiblemente uniones de hecho en vez del matrimonio, por tanto, la aceptación social es el motor de estos vínculos. Estos factores tienen efectos estadísticos significativos en los otros aspectos, creando una situación social que requiere ser analizado porque pareciera ser el fundamento empleado para encaminar la doctrina vigente sobre las uniones de facto.

Ante este panorama, resulta imposible establecer un concepto unificado y universal del sistema familiar, esto se debe a que, como señala Bauman (2015), las características familiares cambian en el tiempo y el espacio y siguen patrones de comportamiento que intentan adaptarse a las demandas de la sociedad moderna, tomando diferentes modelos, especialmente las familias monoparentales, familias del mismo sexo, situaciones urbanos y rurales, entre otras categorías distintivas.

Villa y Hurtado (2018) sostiene, que la posmodernidad trae consigo los

cambios socioeconómicos, legales y políticos provocados por el fenómeno de la globalización que a su vez, actúa como una fuerza de tensión y unificación en la que emergen diversos aspectos que actúan de manera fluctuante en la dinámica social actual.

Uno de estos aspectos es el indiscutible decrecimiento de uniones matrimoniales y la aumento de uniones de hecho o convivencia, que se presentan como formas atractivas dada la adaptabilidad y flexibilidad que ofrecen. Toda esta situación es un desafío mayor para el campo jurídico y demás áreas de las ciencias sociales, porque requiere una compresión integral del sistema familiar y no cuestiona los principios éticos y morales de la sociedad.

García (2015) coincide entonces en que es necesario pensar profundamente sobre este sistema y su dinámica actual, en términos de construir el derecho familiar sobre principios más amplios y generales. Sostiene que la situación actual intentar asimilar las uniones concubinarias con la institución del matrimonio, y esto ha llevado a una polarización en el derecho de familia en torno a la institución del matrimonio, y no se puede omitir la existencia de una dinámica social cambiante que invita a considerar que existen otras formas de unidades familiares o de vida comunitaria que equivalen al matrimonio.

Contrario a lo que reporta Sanz (2015) en el contexto europeo, la unión de hecho en Perú no genera, como hemos visto, consecuencias personales y patrimoniales consagradas en la Ley, por lo que también se considera como origen de la familia y sus generaciones (Arceo, 2016), sin embargo, el principio de pro matrimonio, sitúa al matrimonio en un lugar más alto entre los valores constitucionales. Dicho esto, a estas alturas queda claro por qué ambas no reciben el mismo trato para garantizar la validez jurídica en el ámbito patrimonial y personal. Y es que, por encima de todo, debe prevalecer las estrategias nacionales para facilitar el acceso a la institución del matrimonio.

Lo reportado dista mucho de lo dicho Mejía et al. (2015) quienes afirman que el panorama de la convivencia en México es controversial, porque, por un lado, la convivencia es objeto de fuerte rechazo y por el otro, se acepta junto con otras opciones.

El matrimonio es el tema principal si se trata de matrimonios legalmente reconocidos en el Perú. Si bien es una de las instituciones más antiguas y actualmente está perdiendo su lugar en la dinámica social, los órganos del gobierno nacionales aun la reconocen, regulan, protegen y promueven (Palavecino, 2018).

4.9 Conclusiones

- Reconociendo la combinación de conceptos legales que sustentan el carácter normativo de este tipo de comportamiento, se puede concluir que existe unas percepciones positivas de la regulación jurídica de las uniones de hecho, reconociéndose una mezcla en cuanto a los conceptos legales que sostienen el régimen normativo de estos actos. También, se prevé que los principios del derecho, que sostienen estas uniones, son cumplidos y que el Estado introduciría mecanismos de registro notarial, que se consideren menos engorroso. En hecho, los encuestados sugieren que los derechos que surgen de este tipo de unión ahora están claros.
- Respecto a la variable que ubica la determinación de la percepción de los abogados de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la violación a la obligación constitucional del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio, se concluye que está influenciada por el régimen Jurídico del matrimonio está dominada por un concepto del matrimonio bajo el marco de la Teoría Contractual o individualista, la cual indica que el matrimonio corresponde a un contrato legal relación jurídica en la que prevalece la voluntad de las partes. Según esta idea, el marco legal está diseñado en función del deber del Estado de promover el matrimonio e incentivar su concretización como esta establecido en el

Art. 4 de la Constitución Política del Perú, que exige la promoción del matrimonio celebrado conforme a los requisitos civiles, así como velar por el fortalecimiento, protección y la estabilidad de la familia. Sin embargo, aún existen y son claramente reconocidas, aunque en menor medida, otras concepciones institucionales, eclécticas y conciliadoras.

- Con base en las opiniones de los entrevistados, también se puede concluir, que el contenido anterior es fuente de controversia y debate, ya que involucra los conflictos normativos en cuanto a la obligación del Gobierno Peruano de fomentar el matrimonio y resulto que no hay claridad en cuanto a la teoría y jurisprudencia que rige el concepto del matrimonio en el Perú, y constituye un obstáculo para promocionar el matrimonio.
- Esta situación, sumada al reconocimiento a las uniones de hecho y la flexibilidad mostrada por el Estado Peruano en el registro de las uniones concubinarias, constituye una violación a la obligación constitucional del Estado Peruano de facilitar el matrimonio, en caso de conflicto perjudicial para el mismo.
- Aunque existe una diferencia notable entre los efectos jurídicos de las uniones de hecho y los efectos jurídicos del matrimonio, esto no se considera un factor que promueva el matrimonio y pueda ser que el matrimonio sea engorroso y costoso. Se concluye que tiene desventajas respecto a las uniones de hecho porque son menos complejas en cuanto a procedimientos.
- Las regulaciones extranjeras, los modelos culturales y las contradicciones legales inherentes a la aceptación social de las uniones de hecho en el Perú fueron identificados como factores que limitan la obligación constitucional del Estado de fomentar el matrimonio.
- La relación estadística entre: las percepción de la regulación jurídica de las uniones de hecho y la violación a la obligación constitucional del Estado Peruano de fomentar el matrimonio, no muestra una relación relevante a nivel de variables. Sin embargo, a nivel de dimensión

se concluye que los factores que limitan la obligación constitucional del Estado de fomentar el matrimonio se relacionan significativamente con las cuatro dimensiones de diferentes percepciones sobre la regulación jurídica de las Uniones concubinarias. Esto indica que a medida que aumenta la conciencia de aceptación de estos aspectos, también aumenta el reconocimiento positivo de la existencia de factores que limitan la obligación constitucional del Estado de fomentar el matrimonio.

- Se puede concluir que la hipótesis general del estudio fue comprobada, ya que los datos estadísticos confirman la violación de la obligación constitucional del Estado Peruano de promover el matrimonio debido al reconocimiento de las uniones de hecho con base en la normativa peruana.

4.10. Recomendaciones

- Impulsar la consideración de una reforma y ampliación de Art. 4 de la Constitución Política del Perú que ordena la promoción del matrimonio celebrado conforme los requisitos civiles, incluyendo el reconocimiento y la promoción de las uniones de facto como medio para el fortalecer, proteger y la estabilidad de la familia.
- Difundir y publicar los resultados de la investigación a nivel gremial, y planificar futuros debates legales sobre este tema.
- Replicar investigaciones en otros tribunales con el fin de obtener información adicional que sustente las mencionadas modificaciones y ampliaciones del Art. 4 de la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO V

CONSIDERACIONES FINALES SITUACIÓN ACTUAL RESPECTO AL MATRIMONIO Y LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ

Desde que uno decide establecer una relación afectiva con otra persona, se puede estimar, manifestar y suponer que ello involucra ciertos factores que fortalecen esta conexión entre ambos, de ello destacamos: el compromiso, el cual agrupa las acciones o señales de sacrificio y ayuda mutua por la que atraviesa dicha pareja (Sebastián, 2016), la fidelidad, la confianza, el amor, y con él, las muestras de afecto de forma recíproca, entre otros. En ese sentido, a medida que dicha relación afectiva-emocional se fortalece, se puede destacar una forma evidente de considerar que dicha relación está destinada a ser estable, es decir, a ser proyectada a perdurar por mucho tiempo –o por lo menos esa es la intención que prima antes del matrimonio– es la convivencia de pareja.

Partiendo de esta idea, últimamente, la convivencia de pareja, previas al matrimonio, ha sido tema controversial de debate y análisis, no solo desde un punto de vista psicológico, religioso o social, sino también desde posi-

ciones jurídicas (legales) y otras. La convivencia, inicialmente fue valorada como una práctica entre un hombre y una mujer, formal y debidamente casados, refuerzan o consolidan la relación marital a través de la intimidad y entrega entre ambos. Esta aceptación se ha mantenido como uno de los modelos en los que se debe regir la sociedad, de tal manera que, para la sociedad y su entorno, es visto como una correcta forma de desarrollo personal contribuyente a un social.

Desde una concepción religiosa, la convivencia fuera del matrimonio es reflejo de deslealtad, ya que representa la acción de ir en contra de las normas religiosas previamente trazadas en las escrituras, pues para ellos la convivencia de una pareja que no ha contraído matrimonio, será menos estable, revelará menor compromiso entre ambos, estará predispuesta a dar por finalizada la relación en cualquier momento y por consecuencia, se romperá ese lazo que los unía emocional y, porque no, sexualmente. Ante ello, es importante que esta unión deba trascender ciertos criterios para demostrar que existe un convenio que persista o se mantenga por un tiempo indeterminado (Davidson y Iparraguirre, 2016).

Actualmente, las nuevas parejas jóvenes son capaces de establecer una unión libre de arreglos conyugales, puesto que consideran que la formalidad que compete el matrimonio, implica un proceso muy complejo, de gran tramitación y documentación requerida que une a dos personas para tener mayores derechos que los que no están casados (Ojeda, 2016).

Siguiendo este marco, es pertinente que la convivencia pase a ser formalizada y respaldada por instituciones o entidades que garanticen el bienestar personal y también público. Es por dicha razón que en el Perú existe una modalidad de unión conyugal en la que se ampara a los miembros de dicha pareja afectiva, además del matrimonio, la unión de hecho.

Para ello, diremos que el matrimonio, sí se basa en la unión oficial y meramente formal de dos personas que por su propia voluntad deciden –como primer paso– construir un hogar. Del mismo modo, se infiere que el ma-

trimonio cobra mayor aceptabilidad frente a la sociedad, pues consideran que esta institución es un paradigma social.

Las uniones de facto o concubinato es la opción conyugal en la que el varón y la mujer deciden comprometerse y unirse maritalmente sin estar casados, pero cumpliendo funciones como tal; es decir, desempeñando tareas en el espacio domiciliario como si realmente se tratara de un matrimonio formalmente consensuado, ello es visto como parte del compromiso o estabilidad que prevalece en dicha relación.

Esta unión de hecho guarda una notoria equivalencia con el matrimonio, por ende, muchas de las actuales parejas reflexionan sobre si es imprescindible o no contraer matrimonio para poder dirigir un largo camino de vida juntos. Es común entre las parejas pensar que esta unión es aceptable:

> No solo para sostener una unión conyugal estable, sino también para dar inicio a la vida reproductiva (Cabella y Fernández, 2017, p. 123).

En tanto, se deduce que esta generación prefiere esta modalidad de unión para poder intimar sexualmente con el otro sin que sea mal visto en su entorno social.

En el contexto peruano, no es hasta la Constitución de 1993 donde se observó un gran cambio y este resguardaba también los derechos de quienes vivían bajo esta modalidad de unión de hecho, pues se consideraba que solo el matrimonio debía contar con el respaldo jurídico por ser portador del núcleo básico de la sociedad como lo es la familia. La unión de hecho y el matrimonio, actualmente, son reconocidos por la Constitución y, efectivamente, por nuestro Código Civil. Sin embargo, existen notables limitantes en cuanto al reconocimiento y ejecución de derechos como pareja voluntaria de carácter conyugal.

Se asume, por lo tanto, que la pareja de hecho debe enfrentarse continuamente en la legislación para alcanzar la mayor relevancia jurídica y tratar de ser equitativa, en todos los aspectos, a la institución del matrimonio. Para el matrimonio, no existen muchas barreras de la defensa de sus derechos correspondientes, en tanto, es ventajoso desde este punto de vista.

Las uniones de facto deben cumplir requerimientos más estrictos lo que simboliza leyes más rígidas con los concubinos, mientras que, a las parejas matrimoniales, no se les exige en gran proporción. Por un lado, para hacer efectiva una unión fáctica se debe estar registrados tanto notarial como judicialmente, caso contrario no se haya realizado, no se pueden reclamar ciertos derechos debido a que no existen pruebas que corroboren cierta unión. En tanto, las parejas matrimoniales no presentan la misma problemática, pues no hay dudas de la existencia de un compromiso voluntario y afectivo con fines reproductivos o no.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y los censos nacionales donde se obtienen datos sobre el estado civil de la población, ya sean denominados solteros, divorciados, viudos, separados, casados o convivientes, siendo de nuestro interés estas dos últimas categorías ha permitido que la situación conyugal del Perú varié constantemente.

En particular, el Censo Nacional de 2017 la cantidad de personas casadas era de 5 959 966, ello representaba el 25,7 % de la población. Mientras que la cantidad de personas convivientes, es decir, parejas en unión de hecho, fue de 6 195 795, lo equivalente al 26,7 % de la población censada. De ello, se deduce que las nuevas parejas prefieren y optan por las uniones de hecho y no tanto por contraer matrimonio.

Desde un enfoque nacional, se distinguen las zonas rurales y urbanas, donde se observó para las zonas rurales que la cantidad de convivientes oscilaba el 31,9 % mientras que las personas debidamente casadas representaban el 26,1 % de la población; para las zonas urbanas, la diferencia entre convivientes y casados era mínima, se obtuvo 25,4 % y 25,6 % res-

pectivamente (INEI, 2020a). En otras palabras, si observamos el número de parejas que conviven y casados, encontramos que el estado civil de las parejas es la unión concubinaria en cantidades considerables a nivel rural y por poca diferencia a nivel urbano. Con ello se pone en evidencia, una vez más, que las posibilidades de ser concubinos, antes que esposo y esposos, son altas.

De igual forma según INEI con base a los datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), desde hace unos años, se ha observado un incremento importante en referente a los matrimonios debidamente inscritos. En el 2019 fueron inscritos 84 738 matrimonios a nivel nacional, donde el 45,7 % pertenecen al departamento de Lima, de los mismos, el 93,6 % son de la provincia de Lima. Adicionalmente, muestra que la Provincia Constitucional del Callao y la Provincia Madre de Dios son localidades donde se registraron menor cantidad de matrimonios inscritos, pues en ambos lugares no se cuantificaba más de 300 nupcias.

Estos resultados nos indican que desde temprana edad se opta por el matrimonio, pues la cantidad mínima entre varón y mujeres que contraen matrimonio es desde los 15 (INEI, 2020b). No obstante, se espera que, en un próximo Censo Nacional, bajo las normativas legales, la diferencia no sea cuantiosa.

Por último, como se ha visto desde un inicio, la tendencia de formar parejas de hecho va en incremento y las de contraer matrimonio, tiende a ir en descenso. Ello sería distinto si existiese transparencia legal respecto a las semejanzas (o diferencias) con el matrimonio. Es razonable creer que el matrimonio concierne mayor interés jurídico debido a la gran relevancia a lo largo del tiempo; sin embargo, no pasa lo mismo con el concubinato a pesar de que esta modalidad tiende a ser muy primitiva.

Para concluir, es notable que, a pesar de que la unión de hecho es una clara muestra de querer contar con mayor libertad y menor atadura, es la misma que deja una menor defensa legal y es también la que más obstáculos

propone para establecerse como tal. De la misma manera sucede al hacer efectivos los derechos correspondientes que, en oposición al matrimonio, son más accesibles, por lo tanto, debe primar el principio de promoción de matrimonio como deber estatal para reflejar las ventajas que se puede obtener de dicha unión nupcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia 4*(1). 11-25. https://bit.ly/3xqyC1X

Alvira, R. (2016). Amor e institución en el matrimonio. Consideraciones a partir de Amoris laetitia. *Cuadernos de pensamiento, 29*, 51-69. https://bit.ly/2Xb8trv

Andrade, J. (2018). Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil argentina. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política, 12*(1), 85-106. https://bit.ly/37hDV9c

Apaza, V. (2018). *Constitución de matrimonios inestables en el marco del principio constitucional de promoción del matrimonio* [tesis de titulación, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional UNAP. http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/10060

Arceo, E. (2016). *Uniones de hecho familiares.* [Tesis doctoral, Universidad de Córdova]. https://bit.ly/2TUgAaF

Aucahuaqui, R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio de derecho constitucional a*

la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia [tesis de bachiller, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. Repositorio institucional UNSA. http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6069

Bauman, Z. (2015). *Modernidad líquida.* Fondo de cultura económica. https://bit.ly/3rTyR4f

Borrillo, D. (2017). La contractualización de los vínculos de familia. *Derecho de familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 1*(79). 1-28. https://bit.ly/3s32Fvq

Cabella, W. & Fernández, M. (2017). Evolución reciente de las uniones consensuales entre los jóvenes del Uruguay. *Notas de Población*, (105), 107-132. https://bit.ly/3Cl28Kd

Calderón, M. (2018). *La implementación de un estado civil para la unión de hecho en el Perú y sus efectos en el tráfico comercial y la seguridad jurídica* [tesis de titulación, Universidad Nacional de Piura]. Repositorio institucional UNP. https://bit.ly/2U7fIQ4

Calero, J. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 14*(17). 129-146. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011

Calixto, E. (2020). *Incidencia de la unión de hecho impropia y el enriquecimiento indebido de uno de los convivientes en los juzgados de familia de la corte superior de justicia de Huánuco en el periodo, 2017* [tesis de titulación, Universidad de Huánuco]. Repositorio institucional UDH. http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/2521

Caminos, M. (2019). La familia a través del tiempo. En N. Sierra, M. Ruiz, L. Schiavetta & D. Delfino (eds.), *El niño y la subjetividad contemporánea, intervenciones psicoanalíticas* (pp. 59-68). Universidad Nacional de San Luis. https://bit.ly/3jE4Rpz

Carrero, J. & Gonzales, L. (2016). *Matrimonio civil en sede notarial* [tesis de titulación, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional, USS. https://bit.ly/3ix7ppT

Castro, C. (2019). *La necesidad de fijar criterios para establecer la singularidad en las uniones de hecho puras en el derecho familiar peruano* [tesis de titulación Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional UPAO. https://bit.ly/3lRSedl

Castro, H. (2016). *La unión de hecho que se da en el centro comunal familiar del barrio de Santa Ana, frente al matrimonio -Huancavelica- 2015* [tesis de titulación, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio institucional UNH. https://bit.ly/3lIMWk3

Celis, D. (2016). *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú* [tesis de maestría Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio institucional UNT. http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3584

Davidson, R. & Iparraguirre, J. (2016). El matrimonio, ¿todavía importa?: Una evaluación de la convivencia a la luz de la Biblia. *Apuntes Universitarios, 6*(1), 149-159. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=467646131012

Delgado, H. (2015). *La unión de hecho en el Código Civil y su reconocimiento en la sociedad de gananciales-2013* [tesis de maestría, Universidad Nacional Her-

milio Valdizán]. Repositorio institucional UNHEVAL. http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/1982

Domínguez, M. (2019). La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), 352-401. https://bit.ly/3rXVpRn

Duarte, N. & Morais, C. (2020). Concubinato y unión estable: derecho romano y brasileño. *Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento, 9*,114-128. https://bit.ly/3ChGbM3

Espinoza, Á. (2015). La juridifación de las uniones de hecho y propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis, 21*(1), 101-135. http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19742266004

Flores, J. & Rodríguez, M. (2019). *Efectos jurídico-administrativos de los matrimonios civiles en la municipalidad provincial de Cajamarca durante el periodo 2015-2017 y su propuesta en la gestión municipal* [tesis de titulaación, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional UPAGU. http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1065

Guerra, R. (2017). *Unión de hecho impropia y derecho sucesorio* [tesis de maestría, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio institucional UPLA. https://bit.ly/3fQlk95

Gutiérrez, R., Díaz, K. & Román, R. (2016). El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica. *Ciencia Ergo Sum, 23*(3), 219-228. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10448076002

Herrera, W. & Molina, J. (2017). *La disolución del matrimonio canónico y sus diferencias con la disolución del matrimonio civil* [trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana de Cali]. Repositorio institucional Vitela. https://bit.ly/2VGrPUq

Illán, E. & Hernández, C. (2021). El derecho a la salud es un derecho humano. *Revista CONAMED, 26*(2), 89-94. DOI:10.35366/100351.

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020a). *Perú: Cambios en el Estado Civil o Conyugal*. Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI. https://bit.ly/2U7Ia4c

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2020b). *Perú: Natalidad, Mortalidad y Nupcialidad, 2019*. Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI. https://bit.ly/3xGcNeG

Irazábal, J. (2015). *El derecho a la pensión de viudez del conviviente supérstite en el Sistema Nacional De Pensiones* [tesis de titulación]. Repositorio institucional PIRHUA. https://bit.ly/37v8wQX

Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos*. Tribunal Constitucional del Perú Centro de Estudios Constitucionales. https://bit.ly/3fQwpXG

Laya, W. (2018). *Derecho a la salud del concubino y la exigibilidad de la unión de hecho para la filiación en EsSalud-Lima Norte, 2017* [tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. https://hdl.handle.net/20.500.12692/34376

Lazo, O., Alcalde, J. & Espinoza, O. (2016). *El sistema de salud en Perú: situación y desafíos*. Colegio Médico del Perú. https://bit.ly/3salu00

Liñán, A. (2015). Diversas consideraciones sobre las "uniones de hecho" en los ordenamientos jurídicos español y canónico. *Revista jurídica de Castilla y León*, (35), 4. 1-32. https://bit.ly/3fxfbhT

Llancari, S. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano* [tesis de maestría, Universidad Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM. https://hdl.handle.net/20.500.12672/9688

Manchola, C., Garrafa, V., Cunha, T. & Hellmann, F. (2017). El acceso a la salud como derecho humano en políticas internacionales: reflexiones críticas y desafíos contemporáneos. *Ciência & Saúde Coletiva, 22*(7), 2151-2160. DOI: 10.1590/1413-81232017227.04472017

Martínez, J. (2017). El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Espirales Revista Multidisciplinaria de investigación, 1*(6). 1-21. https://bit.ly/3rR0laV

Mejía, A., Jiménez, R. & Montes, T. (2015). El Concubinato en México: una aproximación desde la hermenéutica jurídica. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 2*(3). 1-23. https://bit.ly/2WVQaq8

Mendoza, L. (2017). *Fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de la celebración del matrimonio civil, en sede notarial* [tesis de maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio institucional UPAO. https://hdl.handle.net/20.500.12759/3500

Mío, J. (2021). *La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú* [tesis de titulación, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional USS. https://bit.ly/2Ub5nCK

Montoya, M. & Salinas, N. (2016). La conciliación como proceso transformador de las relaciones en conflicto. *Revista Opinión Jurídica, 15*(30), 127-144. DOI: 10.22395/ojum.v15n30a6

Noriega, V. (2018). *Derecho a la igualdad en el acceso a la pensión de viudez para las uniones de hecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones* [tesis de titulación, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional USS. https://bit.ly/2U68cVw

Ojeda, A. (2019). *Derecho Sucesorio del Conviviente* [tesis de titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio institucional UCSG. https://bit.ly/3lSSpVA

Ojeda, N. (2017). Práctica y percepciones acerca de la unión libre entre las mexicanas jóvenes: un estudio de caso. *Nueva Época, 11*(42), 209-221. https://bit.ly/3AfRC4W

Otiniano, J. (2017). *Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú* [tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. https://bit.ly/3AcxRva

Palavecino, L. (2018). Matrimonio y acuerdo de Unión Civil: Análisis de la "Nueva Familia chilena" y próximos desafíos legislativos. *Revista de la Facultad de Derecho de México, 68*(272), 683-716. https://bit.ly/3yrOoLb

Pariatanta, H. (2018). *Desregulación de la consulta en el divorcio por causal para la eficiente promoción del matrimonio y protección de la familia (Chiclayo 2015-2017)* [tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. https://bit.ly/3lNi5Tq

Plácido, A. (2014). El modelo de matrimonio constitucionalmente garantizado por el principio de promoción: El matrimonio igualitario y la nulidad del matrimonio por inobservancia de la forma prescrita para casarse. *THEMIS: Revista de Derecho,* (66), 107-132. https://bit.ly/2VhibrQ

Pimentel, M. (2014). *Consecuencias Jurídicas De La Aplicación De La Ley Nº 30007 En la Convivencia Sucesiva y Paralela* [tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. Repositorio institucional UNC http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/1767

Pulido, A. (2020). *Pareja de hecho y matrimonio: evolución y diferencias* [trabajo de maestría, Universidad de Alcalá]. Biblioteca digital Universidad de Alcalá. https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/46454

Quinteros, O. (2018). *Proyecto de ley para ampliar los asuntos no contenciosos de competencia notarial contemplados en la ley 26662* [tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional USS. https://bit.ly/3AlNe4q

Quispe, N. (2017). *Reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación y su influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica - 2016* [tesis de titulación, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio institucional UNH. http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/1086

Ramos, J. (2017). El concubinato. Propuesta de nuevos derechos. *Cultura, 32,* 241-271. https://doi.org/10.24265/cultura.2017.v31.13

Rodriguez, J. & Chávez, F. (2020). Lo que el tiempo no se llevó: la atemporalidad de la declaración de oficio de la nulidad del acto jurídico. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, 9*(2), 5-17. https://bit.ly/3ytRRZz

Rolando, E. (2017). *La curatela en favor del concubino de la unión de hecho en el Perú* [tesis de titulación, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. https://hdl.handle.net/20.500.12692/21423

Salinas, J. (2014). *El matrimonio como institución del derecho constitucional* [tesis doctoral, Universidad Austral]. Repositorio institucional UA. https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/223

Sánchez, Y. & Almaguer, L. (2018). Consanguinidad, endogamia y exogamia en Holguín entre los siglos XVIII y XIX. *Novedades en población, 14*(28), 57-63. https://bit.ly/3Ar0hlo

Sandoval, C. (2016). *Uniones civiles en el Perú* [tesis de titulación, Universidad de Piura]. Repositorio institucional PIRHUA. https://hdl.handle.net/11042/2359

Sanz, S. (2015). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las uniones de hecho. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, (8), 2481-2498. http://hdl.handle.net/10637/6947

Sebastián, M. (2016). Relación de pareja en la unión libre-estudio de caso. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología, 14*(2), 371-394. https://bit.ly/3CjpQq2

Silva, J. (2017). El concubinato en el derecho internacional privado mexicano. *BIOLEX Revista Jurídica del Departamento de Derecho, 9*(16), 21-38. https://doi.org/10.36796/biolex.v16i0.37

SUNARP. (2019). ¿Convives? Así puedes inscribir tu unión de hecho y garantizar tus derechos como conviviente. https://bit.ly/3lAs4vn

Torres, J. (2018). *La conciliación como alternativa para el divorcio por mutuo acuerdo* [trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Repositorio institucional UCC. https://bit.ly/3s0ZQLu

Uribe, R. & Gómez, L. (2017). Neutra natura. Un enfoque institucional de los conceptos "sexualidad", "matrimonio" y "familia". *Estudios de Derecho, 74*(164), 125-150. DOI: 10.17533/udea.esde.v74n164a06

Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia.* Gaceta Jurídica. http://200.11.53.159/handle/ulima/5230

Villa, V. & Hurtado, A. (2018). Las uniones maritales de hecho o concubinatos en la historia mundial. *Advocatus, 15*(30), 83-105. https://bit.ly/37lblE0

Yañez, N & Vilca, E. (2019). *Influencia de la implementación del pacto civil de solidaridad en el enriquecimiento indebido de la unión de hecho impropias, Perú, 2018* [tesis de titulación, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio institucional UTP. https://hdl.handle.net/20.500.12867/1973

Yarleque, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales* [tesis de titulación Universidad de Piura]. Repositorio institucional PIRHUA. https://hdl.handle.net/11042/4060

Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas*, (56), 186-198. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.011



EDITORIAL
NAVEGANTE